

Contribución al estudio del corporativismo curial: El Colegio de Abogados de Murcia

POR
AGUSTIN BERMUDEZ AZNAR

PROLOGO

Abordar con rigor científico la historia del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, teniendo como base las fuentes actualmente existentes de él, es tarea ingrata y penosa, casi imposible de realizar.

Generalmente cuando el material apropiado para reconstruir una institución se ha perdido en parte o su búsqueda entraña dificultad, la conducta seguida por ciertos estudiosos consiste en renunciar a la empresa arguyendo, no sin razón, motivos plenamente convincentes y justificativos: dificultades de valoración del hecho histórico comportan el riesgo de inconcreción en las conclusiones y escasa matización en las circunstancias. Ahora bien, contrapesando estos postulados, emerge de la bibliografía histórica actual la palmaria realidad de que una actitud inhibicionista respecto a la problemática así planteada es de tal gravedad y envergadura que puede ocasionar, y en la mayoría de los casos tal ocurre, un parcial desconocimiento de la materia, cuando no su olvido y abandono con las consiguientes repercusiones evidenciables a la hora de realizar una labor sintética o de simple visión panorámica.



Este bifronte problema, tan genéricamente enunciado, tiene su precisa concreción en la temática de la historia del Colegio de Abogados en cuestión, ya que sólo unas listas del mismo, conservadas desde 1862 y actualmente existentes en el Archivo Municipal y la Biblioteca de aquel centro, permiten el acceso, angosto y peligroso, a la vida corporativa de los curiales de la decimonovena centuria murciana. En contrapartida, ninguna otra fuente directa puede ser utilizada, porque aparte de las relaciones de incorporación, los acuerdos de las juntas, sus actas, todo el material, en suma, anterior a los años cuarenta del siglo actual ha desaparecido sin dejar rastro. Ante casos semejantes es obvio que la lucha del historiador contra la escasez documental es un combate perdido de antemano por aquél, mas el problema no se planteó aquí de forma tan concluyente ya que a falta de una bibliografía específica había la genérica relativa al acaecer murciano donde, por supuesto, la vida colegial quedó reflejada. Esta era la pauta con la que podía orquestarse el conjunto.

En realidad, el momento inicial de este conjunto, reducido a su esquema más simple, no fue sino la irrupción de una disposición de carácter general —estatutos de 1838— creadora de una institución hasta el momento inexistente ---colegio--- entre una clase profesional de una época y lugar determinados —abogados murcianos—. Obsértese que en el suceso, carente de complejidad, se interfieren dos trayectorias claramente delimitadas; por una parte la legislación susodicha que en sí misma considerada no es sino una momentánea última fase de todo un proceso evolutivo gestado desde el siglo XIV; de otro lado el particular elemento social que esa legislación va a estructurar. Lógicamente, si pretendemos entender en toda su significación la confluencia denominada Colegio de Abogados de Murcia habrá de tenerse presente esa doble vía de antecedentes: los referidos al corporativismo curial, en general, y los específicos de las cofradías de abogados murcianos en caso de que existieran. El primer tema, en verdad sugestivo y sobre el que preparamos una adecuada monografía, queda expuesto en la Introducción de forma sucinta. Tras esta visión general, y de acuerdo con el esquema propugnado, se impuso el estudio de algunos aspectos de la abogacía murciana, labor que, por lo menos, ha podido bosquejarse. Sin embargo, a partir de la encrucijada de 1838 comenzaron los verdaderos obstáculos pues hizo su aparición un vacío informativo de tales proporciones que obligó a acudir, como único remedio, a la prensa del XIX y a las actas y cartularios del copioso Archivo Municipal, fuentes que se encargaron de completar lagunas o de aportar, en algunos casos, los datos necesarios con los que conseguir una mayor cohesión narrativa que permitiera trazar

los grandes rasgos históricos del primer centenario de la corporación. Para lograrlo había además que superar el mero localismo armonizando e insertando lo particular en lo general, cuidar aspectos metodológicos sin desdeñar las estadísticas, gráficos, etc., y adoptar siempre una postura preventiva hacia la interpretación de datos que, por la inexpresión y cortedad del documento transmisor, solamente admitían su copia textual.

Del logro de estas premisas puede juzgarse a tenor de las páginas que siguen; sus limitaciones deberán encuadrarse dentro del objetivo que ha pesidido la realización de la monografía: contribuir al intento llevado a cabo por la actual corporación de abogados murcianos de adquirir conciencia de su propia dimensión histórica.

Murcia, Navidad de 1967.



I N T R O D U C C I O N

“BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA COLEGIACION DE LOS ABOGADOS ESPAÑOLES”

- I. El primer colegio de abogados.
- II. Cofradías.
- III. Congregaciones.
- IV. El siglo XVIII:
 1. Fundación de nuevos colegios.
 2. Montepío de Abogados.
 3. Modificación de los estatutos del Colegio de Madrid.
 4. Política restrictiva del número de abogados.



1. Introducción

2. Objetivos

3. Metodología

4. Resultados

5. Conclusiones

6. Bibliografía

7. Anexos



I

La recepción del Derecho Romano engendró una nueva clase social, la de los letrados, que nacidos a su amparo y sustentados por las crecientes necesidades jurídicas de los tiempos bajomedievales estaban destinados a ocupar un importante papel en la administración de los estados europeos (1). El fenómeno, más que fruto de un lento proceso evolutivo, irrumpe con creciente rapidez en una sociedad acostumbrada a regirse por una normativa garante de la complejidad del sistema legal romano y los letrados, al aprovecharse de tal situación, cometen una serie de abusos causantes de las reacciones del poder real y las desconfiadas críticas del pueblo (2).

(1) Véase sobre la Recepción en España: Alfonso García Gallo, «Manual de Historia del Derecho Español». Madrid, 1964. Vol. II, 2.^a edic. Capítulo VII: «La Recepción del Derecho Común». Pág. 80.

José María Font Rius: «La Recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica durante la Edad Media», en «Recueil de mémoires et travaux publiés par la Société d'Histoire du Droit et des institutions des anciens pays de droit écrit». Fascicule VI. Montpellier, 1967. Pág. 85 y ss.

Para una visión más regional de la cuestión puede consultarse: Eduardo de Hinojosa y Naveros: «La admisión del Derecho Romano en Cataluña», en «Obras de...». Madrid, 1955. Vol. II; especialmente la pág. 399.

José María Lacarra: «Sobre la recepción del Derecho Romano en Navarra», en el «Anuario de Historia del Derecho Español», vol. XI (1934), págs. 457 y ss.

(2) Francisco Martínez Marina: «Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas». Madrid MDCCCVIII, pág. 330.

Alfonso X en Castilla y Jaime I en Aragón no tardan en adoptar una actitud defensiva, muy similar en sus concreciones, tendente a impedir la proliferación de los malos usos curiales. Exclusiones del foro, prohibiciones de alegar el Derecho Romano, peticiones en Cortes, disposiciones reguladoras de salarios, y, en suma, toda una serie de preceptos de moral profesional se suceden ininterrumpida, insistente e ineficazmente. Sea esa ineficacia, sea la toma de razón por el poder real de tener en sus manos un instrumento útil con el que labrar la estructura político-administrativa de sus reinos, el caso es que a aquella fase de reacción sigue otra de captación. Se persiste en las minuciosas disposiciones sobre regulación profesional, se desiste de su exclusión en los quehaceres jurídicos. Del primer momento heredó Murcia la prohibición real de que en su suelo alegaran los legistas "por otras leyes si non por las del nuestro fuero" (3); el segundo período proporcionó a Barcelona la residencia del primer colegio de abogados de España, de entre los que hasta hoy tenemos noticia.

Dicho Colegio, erigido el 14 de abril de 1330 por Pedro IV de Aragón (4), era el resultado de una política iniciada años antes tendente a agrupar a los juristas de la ciudad mediante la obligatoriedad de su inscripción en un libro registro y constituyó desde su fundación la puerta de obligado acceso para el ejercicio de la profesión. Como órganos directivos de la entidad aparecían a su frente un rector y cuatro consejeros, cargos todos ellos anuales y dotados de atribuciones sancionadoras de actuaciones abusivas en el desempeño del oficio defensor. Esta junta de gobierno era la encargada de confeccionar los estatutos por los que había de regirse la comunidad, aunque para la efectividad del acuerdo debía mediar el "placet" de los concellers. Aquí se encontraba, sin embargo, la principal dificultad; los municipales no estaban dispuestos a compartir algo que les interesaba tener por entero en su esfera de competencia: la regulación de los oficios de jueces y abogados. La diferencia de posturas entre la corporación, tendente a una cierta autonomía, y el municipio, celoso de sus privilegios, produce una situación de tirantez que termina con la extinción de aquélla en 1343 a causa de las presiones ejercidas por éste sobre Pedro III. A partir de entonces el concejo de la Ciudad Condal se lanza a la prosecución de nuevas y cada vez mayores prerrogativas que le permitan una total in-

(3) Juan Torres Fontes: «Colección de documentos para la historia del reino de Murcia. I. Documentos de Alfonso X el Sabio». Murcia, 1963, pág. 54. Documento n.º XXXVIII.

(4) Guillermo María de Brocá: «Historia del Derecho en Cataluña, especialmente del Civil y exposición de las instituciones del Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la Jurisprudencia». Barcelona, 1918. Vol. I. Pág. 384.

tervención curial, como lo demuestran las reestructuraciones del colegio en 1399 y 1444 (5).

II

Desconocemos (porque la historiografía actual no alude al tema) si antes de la entidad catalana existieron en los reinos españoles gremios de abogados durante los primeros momentos de la Baja Edad Media; no sería de extrañar que así fuera habida cuenta del espíritu corporativista de la época. Pero es indudable que teniendo a la vista lo ocurrido en Barcelona se comprenda la necesidad que debieron sentir los abogados de adoptar fórmulas asociativas en que ningún elemento extraño a ellos y a sus intereses pudiera interferir su línea de acción; para conseguirlo nada mejor que escudarse en las existentes estructuras cofradiales, crisol donde se hermanaban el espíritu religioso que impregna la vida de esos siglos y la defensa, en grado máximo, de las prebendas profesionales.

La aparición geográfica de las más antiguas cofradías de abogados hasta ahora conocidas, no sale del marco de influencia catalán en que se desarrolló el Colegio. Gerona en 1404 y Perpiñán en 1426 son los primeros centros en poseerlas. La de Gerona estaba bajo la advocación de Santo Tomás de Aquino y sus reuniones tenían lugar en el Convento de Frailes Predicadores. De la de Perpiñán era patrono San Ivo (6).

Un siglo más tarde se manifiesta este tipo de corporaciones en tierras aragonesas. En la primera mitad del quinientos funcionaba en Zaragoza la "Cofradía de Letrados del Señor San Ivo", de la que se tienen noticias concretas desde 1546, aun cuando sus primeras ordenanzas daten de 1578. Otro convento, el de S. Agustín, sirvió aquí también de sede a las asambleas de los incorporados (7).

Ese reunirse en un ámbito eclesiástico, la advocación a un santo —exaltado como patrón del organismo— y las solemnes conmemoraciones que en su honor se celebraban, eran algunas de las concreciones donde se plasmaba la difusa presencia de lo religioso que aparentemente recubría toda manifestación vital de las cofradías. Al entramado espiritual se unían, además, las actividades asistenciales a propios y ex-

(5) Fernando Valls-Taberner: «Los abogados en Cataluña durante la Edad Media»; «Obras selectas de...». Madrid-Barcelona, 1954. Vol. II, págs. 296 y ss.

(6) F. Valls-Taberner: «Los abogados en Cataluña...», pág. 300.

(7) Luis del Campo Armijo: «El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (1546-1952)». Zaragoza, 1952. Pág. 13.

traños, y el espíritu de hermandad, constituyendo estos tres puntos cardinales el basamento en torno al cual el grupo se caracterizaba y definía, cobraba cohesión y fuerza. La cofradía vivía, a la par que su propia existencia, la de cada uno de sus asociados; cualquier percance de los mismos era aprovechado para intervenir, para mostrarse como una gran familia que acompañaba en los momentos de alegría o de dolor, que aliviaba la pobreza, el paro forzoso, asistía en las enfermedades, socorría a las viudas y huérfanos, etc... (8). Por otra parte la fraternidad que debía reinar entre los cofrades era un óbice a su mutua enemistad; para los casos en que se faltara a la obligación de mutuo entendimiento había establecidos unos amigables componedores con la misión de conseguir la rápida reconciliación de las partes en litigio. De esta manera, fomentando hasta el máximo la armonía interna, llegaron a conseguir un espíritu de cuerpo que llevado a sus últimas consecuencias les condujo al monopolio y al exclusivismo, atrayéndose con ello no pocos recelos y prohibiciones.

III

Si en Cataluña y Aragón las cofradías gozaron de cierto predicamento, en Castilla las peticiones en Cortes contra las asociaciones profesionales nos muestran una tenaz oposición a que aquéllas proliferaran en el interior de sus fronteras. Las quejas son ininterrumpidas desde el siglo XIII al XVI. Las Cortes de Sevilla de 1250 y 1252, las de Jerez en 1268, las de Valladolid en 1268 y 1351, las de Toledo en 1462, las de Santa María de Nieva en 1473 y las de Madrid de 1534 y 1551 dan buena cuenta en sus sesiones del interés que había por frenar y retraer el fomento de esta clase de entidades (9).

El cambio de la hostil actitud corporativista castellana hacia fórmulas más transigentes se produce principalmente por la aparición de dos nuevos hechos, que merecen destacarse a la hora de enjuiciar las

(8) Jaime Vicens Vives: «Historia Social y Económica de España y América». Barcelona, 1957. Vol. II, págs. 214 y ss.

(9) Se ha pretendido ver en las Partidas la génesis de los colegios de abogados en Castilla. Nos parece, sin embargo, que la Partida 3, tít. 6, ley 13, trata más bien de permitir al Estado un control numérico y cualitativo de los ejercientes en el foro y no específicamente del fomento de cofradías curiales.

Sobre la regulación de asociaciones en las Partidas, véase: Joaquín Cerdá Funes: «Consideraciones sobre el hombre y sus derechos en las Partidas de Alfonso X el Sabio». Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1963-64. Murcia, 1963. Pág. 23, cap.: «Libertad de asociación».

cofradías de abogados castellanos en el siglo XVI. Uno de ellos es la existencia de un importante organismo judicial que en este momento se asienta con carácter permanente en Valladolid; el otro es la constitución por Felipe II de la capitalidad de la monarquía en Madrid. Ambos lugares, sedes de la Chancillería y del Tribunal de la Corte respectivamente, por la importancia de los negocios jurídicos allí radicados, actúan como centros de absorción de un progresivo contingente de letrados que acuden desde todos los puntos del reino. Este incremento numérico, localizado en núcleos urbanos concretos, permite que en ellos se gesten las condiciones precisas para la creación de vínculos de hermandad profesional.

Así pues, en 1592 los abogados de la Chancillería de Valladolid pidieron y obtuvieron la confirmación real de las ordenanzas que habían de regir la hermandad y cofradía que todos ellos espontáneamente deciden formar. El organismo quedaba bajo la advocación de los Santos Reyes (10). Pocos años después, el 13 de agosto de 1595, treinta y siete abogados madrileños, reunidos en la Iglesia de San Felipe el Real, se erigen en congregación y hermandad bajo el patrocinio de Nuestra Señora de la Asunción y de San Ivo. Sus estatutos fueron aprobados en junta general el 31 de marzo de 1596 y ratificados por Felipe II el 31 de julio del mismo año (11). Sin embargo la congregación madrileña no tardó en adquirir notable preeminencia sobre sus congéneres ya que hábilmente, y para verse libre de presiones y dificultades, había pedido y conseguido ponerse bajo la inmediata protección del Rey y del Consejo Real. Las favorables consecuencias que al Colegio proporcionó la medida por él adoptada no tardaron en evidenciarse. Un auto acordado del Consejo de fecha 23 de noviembre de 1617, en que se compelió a todos los abogados ejercientes en la Corte a inscribirse en la corporación, fue el primer dividendo obtenido de sus altos patrocinadores y marcó para el organismo una nueva y alentadora etapa de consolidación y prestigio rubricada por el favor real del que en adelante no carecerá.

Al repasar las constituciones por las que se rigió la hermandad madrileña a lo largo del siglo XVII puede advertirse en ellas un conjunto legislativo resultante de la unión de aspectos tradicionales de marcada herencia cofradial y de materias más acordes con el momento histórico. Entre los preceptos que existían en las cofradías y que pasan a la con-

(10) Félix García Marroquín: «Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid». Valladolid, 1881. Pág. 18.

(11) Pedro Barbadillo Delgado: «Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid». Vol. I. Madrid, 1956, pág. 38.

Esta obra nos ha servido de pauta para la síntesis que hacemos de la vida corporativa del Colegio de la Corte en los siglos XVI y XVII.

gregación hay que destacar la regulación de las festividades religiosas (constituciones I, II, XVI y XVII) que llegan a alcanzar un aparato inusitado y provocan la recomendación del Consejo Real de moderación y eliminación de gastos superfluos (12); también son ampliamente reglamentadas las actividades de beneficencia y patrocinio a viudas, huérfanos, abogados pobres, etc., (constituciones XVIII, XIX y XX) y las ceremonias y sufragios mortuorios (constituciones VIII-XV). A su lado, entremezclándose con estas cuestiones, aparecen ahora con cierto aire innovador apartados como los de cargos y juntas del colegio que no habían sido tan exhaustivamente tratados en épocas anteriores.

De los oficios colegiales el más relevante, el de mayor dignidad, era el desempeño por el decano. Su designación se hacía por votación entre los componentes de la junta de gobierno cesante, conforme a una terna de candidatos presentada por el titular del puesto que se iba a cubrir. De la importancia del cargo da idea el calificativo que le conceden las constituciones de cabeza de la congregación a quien todos han de obedecer y respetar. Junto al decano habían cuatro diputados y un tesorero, empleos todos ellos sometidos a un mecanismo de elección en cierta forma automático. Así, los dos primeros diputados hacían las veces de vicedecanos, para el tercero era elegido el tesorero o secretario de la junta anterior y el diputado cuarto solía ser desempeñado por el secretario saliente; a su vez, el decano de una junta de gobierno ocupaba casi siempre el puesto de tesorero en la siguiente. De índole distinta eran las funciones del Maestro de Ceremonias, creado en 1677, y del Prefecto de la Congregación. El primero tenía a su cargo las cuestiones de procedimiento y etiqueta; el segundo constituía una especie de asistente espiritual. De recaudar las cuotas, avisar de la celebración de juntas, entierros y menesteres semejantes, estaban encargados uno o dos subalternos cuyo nombramiento era competencia del decano.

En cuanto a las juntas, la tipología variaba según el número y calidad de sus integrantes, atribuciones y circunstancias motivadoras de la reunión, factores estos que permiten su cuádruple clasificación en: generales, de gobierno, extraordinarias y particulares. La junta general se celebraba el día de víspera y misa mayor de la advocación del organismo. La junta de gobierno la formaban el decano, cuatro diputados, el tesorero y un secretario; se reunían forzosamente para la elección de cargos en fecha designada por el decano; sobre sus componentes gravitaba la prohibición de reelección por seis años, reducidos a dos hacia la mitad del siglo XVII. Las otras dos juntas, extraordinarias y particulares, revis-

(12) Antonio Xavier Pérez y López: «Teatro de la Legislación Universal de España e Indias». Pág. 59, vol. I. Madrid, 1791.

tieron carácter excepcional. Aquéllas estaban integradas por los oficiales de la congregación y exdecanos, reuniéndose en contadas ocasiones. Las particulares, compuestas por el decano y personas no especificadas lo suficiente por las constituciones, eran de libre convocatoria del primero.

Cuestión también de gran interés es la referente a incorporación de abogados al colegio. En general podía revestir dos modalidades según fuera la categoría de los pretendientes. Si se trataba de persona carente de excepcional relevancia la afiliación adquiría carácter de normal u ordinaria; en este caso debíala autorizar el decano y uno o dos diputados, pagándose en concepto de entrada desde 1661 la cantidad de cincuenta reales ya que con anterioridad a dicho año la aportación monetaria era discrecional. El otro tipo de incorporación tenía el calificativo de extraordinaria y era una vía expedita para integrar en el colegio a personajes ilustres que estaban al servicio del rey; la admisión se hacía también por el decano y uno o dos diputados, pero con la particularidad de eximir al aspirante de todas las cargas y obligaciones a que estaban vinculados los restantes colegiales.

Las bases sobre las que iba a girar toda la futura requisición incorporativa se establecen en junta celebrada el 3 de septiembre de 1684. Allí se acordó por primera vez exigir a todo pretendiente la presentación de un memorial pormenorizado sobre la naturaleza del abogado, sus padres, abuelos maternos y paternos, estableciéndose además como extremo igualmente sometido a certificación el que nadie que ejerza o haya ejercido oficio vil pueda franquear el pórtico colegial. Nada de extraño hay, por otra parte, en semejantes pedimentos si se considera que desde hacía más de un siglo estaban presentes ambos postulados en la mentalidad de una sociedad preocupada en grado sumo por la pureza de sangre y la hidalguía. Los colegios no innovan en esta materia, se limitan simplemente a seguir las prácticas en uso.

Una vez aceptada la pretensión, comprobadas todas las condiciones y superados todos los obstáculos, el incorporado pasaba a disfrutar de los indudables beneficios que el sistema colegial ofrecía y, en contrapartida, a sufrir las consiguientes cargas. Entre ellas, la más tradicional fue la de defensa de pobres: el mismo día en que se elegía la junta de gobierno se designaba por turno riguroso un número de ocho abogados encargados de estos menesteres; la cifra no se mantuvo invariable y fue objeto de cambio en numerosas ocasiones. Hay aquí, en la regulación de este deber, la aceptación de una práctica realizada ininterrumpidamente desde los primeros tiempos de la abogacía y de cuya observancia y desempeño nos quedan abundantes referencias legislativas y documentales.

IV

El siglo XVIII es pródigo en acontecimientos referentes al objeto de nuestro estudio. A lo largo de él se desarrollan y entremezclan fenómenos tales como la multiplicación del número de colegios (pasando a afiliarse casi todos ellos al de Madrid), el nacimiento de los primeros Montepíos de Abogados, la modificación y aumento de los estatutos del colegio central y, por último, hacia finales de la centuria, el inicio de una política restrictiva del número de ejercientes de la profesión.

1. Tras una fase de configuración y consolidación, el Colegio de Abogados de la Corte inicia desde principios del setecientos lo que constituye un claro período de expansión. Sus estructuras se copian y difunden por todo el ámbito nacional a consecuencia del patrocinio real de que es objeto. Afiliarse a dicho centro suponía para un nuevo colegio: hacerse recipiendario de las mismas o parecidas prerrogativas que aquél disfrutaba, ponerse al abrigo de las dificultades interpuestas por audiencias y tribunales, y heredar, ipso facto, una regulación experimentada en materia de convivencia colegial. Con unos beneficios tan a corto plazo no es de extrañar que surgiera, como así ocurrió, una fuerte tendencia en los nuevos colegios a modelarse según el arquetipo madrileño.

Comienza la serie el Colegio de Abogados de Sevilla. El 7 de marzo de 1706, pocos días después de constituirse, dicho colegio eleva una petición al de Madrid, pidiéndole admita su afiliación. Este se la concede trece días más tarde y el 18 de noviembre de 1706 el Rey ratifica el acuerdo (13).

En 1726, el 19 de agosto, por una real provisión, se permite la incorporación al de Madrid del recién creado Colegio de Abogados de Granada (14).

Los abogados de Zaragoza, que ya venían actuando como corporación desde el siglo XVI, se inscriben igualmente en esta tendencia afiliatoria y el 24 de marzo de 1739 elevan un escrito a Madrid con esos propósitos. La concesión se hace el 15 de marzo del siguiente año (15).

(13) Emilio Llach y Costa: «Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla». Sevilla, 1928, pág. 59.

(14) Lorenzo Arrazola: «Enciclopedia española de Derecho y Administración». Madrid, 1856. Vol. IX, pág. 657.

Pedro Barbadillo Delgado da como fechas de la incorporación del colegio granadino, las de 10 de julio de 1729 y 18 de febrero de 1731. «Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid». Vol. II. Madrid, 1957, pág. 199.

(15) Pedro Barbadillo Delgado: Ob. cit., pág. 200.

El Colegio de Valladolid, que poseía una veteranía semejante al anterior, consigue su incorporación el 8 de noviembre de 1758. La Chancillería, contrariada desde el primer momento por el pacto establecido, no deja de poner obstáculos hasta que una real sobrecarta, reafirmatoria del anterior privilegio, le hace cambiar de criterio (16).

En Valencia se crea un nuevo Colegio de Abogados en marzo de 1759. El 14 de diciembre de 1761 se consigue el decreto confirmatorio del Consejo Real aceptando su incorporación al de la capital de España (17).

En La Coruña se funda el Colegio de Abogados en 1760 (18) y en febrero de 1761 se incorpora al de la Corte. Igual hacen los de Córdoba (de 1769) (19), Oviedo (creado en 1775), Málaga (erigido en 1776), Palma de Mallorca (tres años posterior al anterior) y Cádiz (constituído en 1796) (20).

Los colegios de Santiago de Compostela (1798), Cáceres (1799) y Alcira (1800) (21), por el contrario, no realizan la unión a Madrid y se mantienen al margen de la actitud general afiliatoria.

2. Paralelamente a este florecimiento colegial, desde la segunda mitad del siglo XVIII comienzan a aparecer los Montepíos de Abogados.

Las agrupaciones curiales contaban entre sus fines, ya lo vimos, con la previsión de hacer prestaciones monetarias a la viudas y huérfanos de sus compañeros, subvencionar a abogados pobres, ocuparse de sus entierros, etc. Los montepíos representaban, en teoría, la institución ideal por donde canalizar aquellas prácticas de previsión.

(16) Félix García Marroquín: «Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid». Valladolid, 1881, pág. 49.

Aunque en dicha obra se hace referencia a la incorporación, no se contiene la fecha en que acaeció. Esta puede verse en L. Arrazola, ob. cit., pág. 65 y P. Barbadillo, ob. cit., pág. 200.

(17) José Berní y Catalá: «Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles». Valencia, 1764. Prólogo.

Pedro Nacher Hernández: «Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia». Valencia, 1962, pág. 43.

(18) «Estatutos y ordenanzas del Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la Ciudad de La Coruña, Reino de Galicia, nuevamente establecido en el año de 1760». Santiago, (s. a.).

(19) «Estatutos y Constituciones de el Ilustre Colegio de Abogados de la Muy Noble y Leal Ciudad de Córdoba». Córdoba, 1770.

(20) Antonio Fernández Serrano: «La abogacía en España y en el mundo». Madrid, 1955. Vol. III, pág. 77

Las incorporaciones de estos colegios al de Madrid fueron en: 23 de abril de 1778, 11 de marzo y 20 de julio de 1777, 7 y 28 de agosto de 1776, 20 de julio de 1786 y 12 de octubre de 1787, 5 de agosto de 1795, y 11 de abril de 1797, respectivamente. P. Barbadillo Delgado, ob. cit., pág. 200-201.

(21) A. Fernández Serrano, ob. cit., pág. 77. Sobre el Colegio de Abogados de Cáceres, concretamente, véase la referencia que da Publio Hurtado: «Tribunales y abogados cacereños». Cáceres, 1910, pág. 44 y ss.

El Colegio de Abogados de Zaragoza es el primero en establecer su Montepío el 30 de septiembre de 1771 (22). Teniendo a la vista los estatutos de aquella institución, el Colegio de la Corte elabora los suyos, que son aprobados por el Consejo Real el 31 de agosto de 1776 (23). Dos años más tarde Valencia (24), Granada (25) y Valladolid hacen lo propio arrastrando con su ejemplo a Sevilla en 1782, Salamanca en 1788 y Calahorra en 1792 (26).

Las normas reguladoras de los montepíos atendían a los fondos y caudales de la institución, régimen de pensiones, entierro de individuos pobres, órganos directivos, etc. La misma junta de oficiales del colegio era la del montepío con la sola adición de un nuevo secretario que se elegía al tiempo de renovarse la junta.

En general estas entidades llevaron una vida poco próspera; no salían de una crisis económica cuando entraban en la siguiente. Como muestra del fracaso que tuvieron en la gestión de su patrimonio, podemos citar, entre otros, el caso de Granada. En 1787 el Montepío de Abogados granadinos pagaba 42.900 reales a trece pensionistas, mientras que las cuotas de los noventa y dos abogados sufragantes alcanzaban únicamente los 22.900 reales. Ejemplo que contrasta con el del Colegio de Abogados de Salamanca, uno de los pocos establecimientos, que, por la ordenación equilibrada y prudente de sus fondos, escapa al desalentador déficit que embargaba a la mayor parte de sus congéneres (27).

3. La reforma de los estatutos del Colegio de Abogados de Madrid era una necesidad imperiosa a fines del siglo XVII y principios del XVIII ya que las constituciones de 1596 estaban desfasadas respecto a las exigencias que el colegio tenía que afrontar en el setecientos. Esta es la causa de la reorganización que se materializa el 8 de agosto de 1732.

Respecto a los anteriores, los nuevos estatutos sin implicar un cambio radical en materia de estructuración y corporativismo suponen, en líneas generales, una importante puesta al día del espíritu que animó a la antigua congregación. Las materias referentes a fiestas religiosas y ceremonias que se contenían en cuatro de las veintinueve constituciones del 1596 pasan a ocupar cinco de los cuarenta estatutos de 1732. Las ceremonias fúnebres de ocho constituciones se reducen a cuatro estatutos. Por el contrario, las juntas son reguladas con mucha más minu-

(22) L. del Campo Armijo: Ob. cit., pág. 51.

(23) P. Barbadillo Delgado: Ob. cit., pág. 162.

(24) P. Nacher Hernández: Ob. cit., pág. 245.

(25) «Reglamento para el gobierno del Montepío de Viudas y Pupilos de los Abogados del Ilustre Colegio de esta ciudad de Granada». Granada, 1779.

(26) Antonio Rumeu de Armas: «Historia de la Previsión Social en España». Madrid, 1944, pág. 467.

(27) A. Rumeu de Armas: Ob. cit., págs. 467-468.

ciosidad (diez estatutos) que antes (cuatro constituciones). Es decir, se opera una cierta revalorización de las cuestiones administrativas y funcionales (28).

Los cargos principales siguen siendo los mismos que en época precedente. El decano es elegido de la misma forma que se venía haciendo, y al cesar ocupa el puesto de diputado primero. El segundo diputado era el Maestro de Ceremonias de la siguiente junta. El secretario cesante pasaba a ser diputado cuarto y el diputado tercero era el único oficio de los de esta clase que no se ocupaba con el automatismo descrito, sino por elección. De esta última forma se designaba también al secretario. Por su parte si el titular de la tesorería se mantiene con parecido cometido al que anteriormente tuvo no ocurre lo mismo con el Maestro de Ceremonias, autoridad que se eleva ahora por primera vez a rango estatutario pues, aunque ya existía en la segunda mitad del siglo XVII, su actuación no venía establecida por las primitivas constituciones. Junto a todos ellos había un prefecto, uno o dos capellanes, un asistente y un escribano.

Las juntas revisten también la misma tipología que en siglos pasados. Se celebran poco las extraordinarias que congregan a todos los colegiales; persisten las de exdecanos y particulares, y permanecen con su misma organización las ordinarias o de gobierno que agrupan en algunas ocasiones al prefecto y al secretario del montepío.

En otro orden de cosas, cabe destacar que en los nuevos estatutos la incorporación de los abogados al Colegio de la Corte está rodeada de un complicado aparato. Condiciones indispensables de tipo personal para iniciar los trámites eran las de buena vida y costumbres, ser cristiano viejo tanto el pretendiente como sus padres, abuelos maternos y paternos, no tener nota de moros, judíos, recién conversos, no haber ejercido oficio vil o mecánico, etc... A estas certificaciones había que agregar el refrendo de doce testigos y siete fes de bautismo legalizadas por tres notarios o escribanos. La documentación pasaba, junto con el memorial correspondiente, al secretario de la corporación. Este lo comunicaba todo al decano, quien, tras un informe secreto de la calidad del pretendiente, le nombraba dos ponentes entre los miembros del colegio. Más tarde el secretario instruía otro informe secreto que efectuaba el colegial más antiguo y de sus resultados daba cuenta a la primera junta que se efectuase y al aspirante para que se presentara al decano y oficiales que, finalmente, le aprobaban o desestimaban.

(28) Pedro Barbadillo Delgado: *Ob. cit.* Vol. II, pág. 29.

Para la reseña de este período del Colegio de Abogados de Madrid hemos seguido esta documentada obra y la reimpresión de los «Estatutos y acuerdos de el Ilustre Colegio de Abogados de la Corte...». Madrid; 1772. Imp. de D. Antonio de Sancha.

Es lícito preguntarse por el motivo de tan prolija tramitación. Desde luego no hay duda que la general complejidad burocrática del momento es la causa primordial, pero, al mismo tiempo, no hay que olvidar que nos encontramos ante una clase consciente de su importancia a causa de la progresiva revalorización que ha conseguido. No sería aventurado afirmar que el XVIII es el siglo de oro de las reivindicaciones sociales de la abogacía. Recuérdese que el 17 de noviembre de 1765 un real decreto de Carlos III equiparó a los abogados con los nobles en lo referente a exenciones y privación de torturas y pechos que regían para el estado llano, el 12 de enero de 1784 una real resolución permitió a los abogados del Colegio de Madrid, audiencias y chancillerías pasar a la "carrera de varas" etc. (29); había materia, incluso, para hacer una obra que recogiese todas las prerrogativas de los abogados, idea nada descabellada que lleva a cabo el prestigioso abogado valenciano Berní y Catalá al publicar en 1764 su "Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles".

4. La proliferación de nuevos centros colegiales, de montepíos, los resúmenes de privilegios..., todo ello nos habla de un indiscutible auge de la carrera de leyes. Efectivamente era una meta nada despreciable conseguir uno de los múltiples puestos que las reformas de los Borbones brindaban a los estudiosos legistas, pero al ser muy grande el número de los interesados pronto fueron cubiertas con exceso las posibilidades de la demanda, y no tardó en formarse un remanente que hacía más difícil el ejercicio profesional.

El problema adquiriría mayores dimensiones en la capital de España. El 21 de junio de 1773 el Colegio de Abogados de Madrid pide al Rey que le permita la reducción de los 295 incorporados que integraban la institución y, a pesar de no recibir ninguna respuesta inmediata, al cabo de unos años su súplica se vería respaldada por nuevas denuncias contra la proliferación de letrados. Posiblemente la más importante provino de la tesis sobre la que se pronunció en 1782 la academia de derecho patrio de Nuestra Señora del Carmen al resumir, como conclusión del debate anual por ella patrocinado, que era útil y necesaria la reducción del número de abogados (30) aunque no debió de serlo menos el que siete años más tarde secundara esa teoría el "Discurso sobre el estado actual de la abogacía", obra de D. José de Covarrubias en la que se llega a calificar el excesivo número de abogados como algo nocivo al Estado.

En mayor o menor medida ambas manifestaciones contribuyeron, sin

(29) Antonio Xavier Pérez y López: Ob. cit. Vol. I, págs. 62 y 63.

(30) Lorenzo Arrasola: Ob. cit. Madrid, 1848. Vol. I, pág. 111.

duda, a que en 1794, el Colegio de Madrid, que alcanza los cuatrocientos afiliados, reciba una solicitud de informe sobre reducción de sus integrantes. La respuesta a esta petición, que venía con 21 años de retraso, no se hace esperar, y la entidad propugna el número de trescientos abogados como deseable para corregir el excesivo crecimiento que había alcanzado en los últimos tiempos (31). Algunos meses más tarde, el 30 de septiembre de 1794, Carlos IV contesta ordenando que la cifra de incorporación al Colegio no exceda en el futuro no ya de trescientos, tal y como se había pedido, sino tan sólo de doscientos. La medida queda así un tanto exagerada por el deseo de ensamblar rápidamente la menor necesidad existente de juristas con el número adecuado de profesionales, pero a la vez es manifestativa —pues claramente se desprende de su contenido— del temor ante una clase que por su formación intelectual era terreno abonado a la lectura y difusión de obras e ideas revolucionarias de allende los Pirineos (32).

La aplicación territorial del precepto estaba dirigida principalmente a Madrid; sin embargo, después de observar durante cuatro años los resultados del experimento, una real orden de 30 de septiembre de 1798 procedió a extender el ámbito de aquella disposición a las chancillerías, audiencias y capitales del reino, que con anterioridad sólo habían recibido la recomendación de imitar en lo posible la conducta limitativa de la Corte. De esta forma las repercusiones ahora iban a ser de carácter nacional. En Valencia, por ejemplo, su Colegio, que tenía 215 abogados, recibió un cupo máximo de 100. La irritación que ello produjo se veía además acrecentada por la necesidad de admitir, en contadas ocasiones y aun sobrepasando la cifra asignada, a algunos abogados del agrado del Consejo Real, con los consiguientes perjuicios que se ocasionaba a los que esperaban su turno de entrada (33).

El "numerus clausus" aplicado a los colegios no dispuso del tiempo suficiente para mostrarse como acertado o inútil. Los vaivenes políticos del XIX harán que sea rechazado del programa liberal y adoptado por el absolutismo en un ir y venir estéril y perjudicial. De todas formas, la disposición, por lo que tenía de excluyente y, en especial, por sus peculiares violaciones, debió de ser mal aceptada a juzgar por la opinión que le merece a un ilustre abogado, D. Lorenzo Arrazola, quien a causa de su peculiar perspectiva histórica tenía sobrados elementos de juicio. El

(31) Pedro Barbadillo Delgado: Ob. cit. Madrid, 1957. Vol. II, págs. 203-204.

(32) «Novísima Recopilación de las Leyes de España». Lib. V, Tít. XXII, Ley XXX. «Los Códigos españoles concordados y anotados». Vol. VIII. Madrid, 1872, pág. 99 de la segunda edición.

(33) Pedro Nacher Hernández: Ob. cit., pág. 131, y ss.

calificativo del que fue Ministro de Gracia y Justicia es el de: “anomalía y contraprincipio en la sabiduría e ilustrada esperiencia del Consejo de Castilla, y de los legisladores del último siglo” (34).

(34) Lorenzo Arrazola: Ob. cit. Vol. IX, pág. 650.

CAPITULO I

“VICISITUDES CURIALES EN MURCIA DESDE EL s. XVIII HASTA 1838”

I. *Abogacía.*

1. Número y procedencia.
2. Estudios y exámenes.
3. Trámites administrativos:
 - a) Juramento.
 - b) Impuestos.
 - c) Presentación del título.
4. Algunas posibilidades laborales:
 - a) Abogado de la Ciudad.
 - b) Abogado de Pobres Presos.
 - c) Abogado en la Corte.
5. Posición social.
6. Cofradías.

II. *Tribunales.*

- A. La Audiencia de 1811.
- B. La Audiencia de Albacete en Murcia.

I. Abogacía

1.—Frente a la vida corporativa desarrollada en algunas capitales españolas a lo largo del siglo XVIII y principios del XIX, los abogados murcianos viven en una completa independencia profesional y carentes del más elemental vínculo de unión. Téngase en cuenta que el número de los instalados en la capital era lo bastante reducido como para no reclamar tampoco con carácter de urgencia una estructuración orgánica. Según el censo de Floridablanca, la ciudad contaba en 1787 con 32 abogados, destacando en la provincia como núcleos importantes a estos efectos los de Caravaca, Lorca y Cartagena (1). A principios del siglo siguiente dicha cantidad desciende hasta quedar reducido a 26 el número de ejercientes, de los que el contingente más elevado se encuadraba dentro de la demarcación parroquial de Santa María (2). La procedencia de esos letrados era en su mayoría murciana. Cincuenta y cinco de los ciento seis abogados recogidos en el apéndice de este volumen nacieron en la capital y una pequeña cantidad en la provincia.

2.—A este autoabastecimiento humano hay que sumar también el docente, pues no hacía falta irse muy lejos para estudiar la carrera de leyes ya que, aun prescindiendo de la próxima Universidad de Orihuela, los escolares podían cursar las enseñanzas impartidas en el Seminario Conciliar de San Fulgencio, máxime desde que en 22 de julio de 1783 obtuvo el privilegio de conceder la colación de grados menores. A partir de esa fecha Murcia dispuso de un centro que le permitía promocionar cómodamente la juventud estudiosa del reino en materia de Derecho, Arte, Teología y Cánones (3).

(1) Fernando Jiménez de Gregorio: «Notas para una Geografía de la población murciana». Murcia, 1956: pág. 101.

Según el esquema de la «estratificación social» contenido en el apartado h), Abanilla tenía 1 abogado; Alhama: 4; Blanca: 1; Calasparra: 1; Caravaca: 16; Cartagena: 11; Cehegín: 5; Cieza: 9; Jumilla: 3; Lorca: 14; Mazarrón: 1; Molina: 1; Mula: 5; Murcia: 32; Ricote: 1; Totana: 4; Yecla: 10.

(2) F. Jiménez de Gregorio: *Ob. cit.*, pág. 123. Según el esquema 10), contenido en dicha página, la parroquia de San Andrés tenía 2 abogados; la de San Antolín: 5; San Bartolomé: 1; Santa Eulalia: 2; San Juan: 1; San Lorenzo: 2; Santa María: 11; San Pedro: 2.

(3) Fernando Jiménez de Gregorio: «El Colegio Seminario Conciliar de San Fulgencio». En «Anales de la Universidad de Murcia». Curso 1949-50. 2.º semestre. Págs. 179 y 207. El privilegio apuntado finaliza en 1806 al suprimirse la cátedra de Derecho Civil y Canónico por resultar gravoso para el colegio su sostenimiento.

Sobre este centro puede verse también: C. M.ª Ajo González de Rapariegos: «Historia de las Universidades Hispánicas». Madrid, 1966, t. V, págs. 173-177.

La Cátedra de Derecho Civil del Seminario había sido creada por el Cardenal Belluga en 1741 (4) y confirmada por Benedicto XIV, en su breve: "Dilecti Filii", el 15 de octubre de 1741. Tras sucesivas reestructuraciones del plan de estudios, el obispo Rubín de Celis le dio, años después, una reglamentación bastante completa y precisa. Según ella, el alumno era iniciado durante el primer año en materia de Filosofía Moral, que, una vez concluida, daba paso al examen de las Instituciones de Justiniano y a los Comentarios a las mismas de Arnaldo Vinio con lo que en total las explicaciones de Derecho Romano completaban cerca de dos cursos. El año siguiente estaba dedicado a la Historia de la Jurisprudencia y del Derecho Natural y de Gentes; para la primera asignatura se utilizaban los textos de Juan Bakio, Brunquelio y Juan Vicente Gravina, y para la segunda los de Juan Heinecio y Joaquín Marín y Mendoza. Por último, el cuarto curso se reservaba al aprendizaje de la legislación española tal y como se contenía en las Instituciones del Derecho Civil de Castilla de Jordán de Asso y Miguel de Manuel (5).

Como dato curioso debe consignar que obtener el grado de Bachiller en Leyes por el mencionado Seminario suponía un coste en 1784 de 178 reales (6).

En 1802 aumentan las dificultades escolares del pretendiente a la abogacía por disponerse que a los cuatro años de bachiller le siguieran otros cuatro de universidad consagrados al estudio de las leyes del reino, y, además, la certificación de haber realizado dos años de pasantía con abogado de chancillería o audiencia (7); para la obtención del grado

(4) F. Jiménez de Gregorio: «El Colegio Seminario Conciliar...», pág. 57: «No existiendo Universidad en Murcia, quiso el Cardenal dotar a la Ciudad de ciertas Cátedras que hicieran posible los estudios de leyes, para lo cual por escritura otorgada el 1741 —dos años antes de morir Belluga— establece una Cátedra de Derecho Civil y otra de Canónico, ambas en San Fulgencio, dotándolas convenientemente y consignando a cada catedrático mil rs., que se había de tomar de las arcas de las fundaciones del Cardenal. Tuvieron realidad los nuevos estudios en el 1745, advirtiéndose, a partir de entonces, una decadencia cada vez más acentuada, de los estudios de Filosofía y Teología. A los de Derecho asisten estudiantes que van a seguir profesiones civiles llamados manteístas.

Esta dualidad de estudiantes necesariamente habría de contribuir a deformar los esenciales fines del Colegio Seminario conquistando en el mismo un elemento extraño y perturbador».

(5) «Seminario de San Fulgencio». Ms. e impresos desde 1775 a 1913. (Arch. Mun. Murcia).

(6) Libro de Cartas Reales. Año de 1792», fol. 518 vto. (Arch. Mun. Murcia).

En la obra ya citada de Jiménez de Gregorio se contiene idéntica cifra, aunque un error en la colocación de los sumandos impide obtener tal resultado aritmético. Ello es debido a la inclusión de los honorarios del Vicerrector junto a los del Rector, sin tener en cuenta que ambos eran excluyentes entre sí y aquel tenía carácter subsidiario de éste.

(7) La real orden dada por Carlos IV en Zaragoza, el 29 de agosto, se encuentra recogida en la Novísima Recopilación lib. V, tít. XXII, ley II. Puede verse en «Los Códigos españoles anotados y concordados». Madrid, 1873. Tomo octavo, 2.ª edic., pág. 92.

de licenciado eran precisos diez años de alumnado universitario. Después de los planes de estudios jurídicos de 1807 y 1821 —el primero falto de tiempo para demostrar su eficacia y el segundo exento de realismo— el plan de 14 de octubre de 1824 permitió a los licenciados aspirar directamente al título de abogado una vez cursados los siete correspondientes años en la universidad; los no graduados debían añadir un año más de práctica antes de presentarse al examen, pudiendo también cursar cinco años en centros universitarios y tres en la Academia de Práctica Forense de Madrid. En parecidos términos se expresaba el plan de 26 de octubre de 1836.

Generalmente el estudioso no solía sobrepasar el grado académico de bachiller. Los años de dedicación precisos y el gasto que llevaba consigo no compensaban a quien sólo pensaba dedicarse al ejercicio de la abogacía. La proporción que se obtiene del esquema adjunto al final de esta obra es bien elocuente: 86 bachilleres, 10 doctores, 1 licenciado.

Pero no bastaba con acreditar los estudios jurídicos realizados, los tribunales debían vigilar los conocimientos de los que en el futuro iban a informar ante ellos y para conseguirlo se había preceptuado desde época de los Reyes Católicos la obligatoriedad de un específico examen de abogado. La Nueva y la Novísima Recopilación recogen en su articulado tal práctica (8), que, por cédula de 9 de agosto de 1770 y real provisión del Consejo de 21 de los mismos, se desdobra en dos pruebas distintas: una ante el Colegio de Abogados de la Corte, chancillerías o audiencias, otra ante el Consejo o cualquiera de aquellos respectivos tribunales. La dificultad del ejercicio aumentó a partir de la real provisión de 21 de abril de 1784 por la inclusión entre las materias que lo integraban de las leyes y capítulos de corregidores.

Sobre los planes de estudios jurídicos de 1807, 1821 y especialmente de 1824, véase: Pedro Gómez de la Serna: «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual». En «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», año 1864, vol. XXV, págs. 115-136. Un examen más minucioso de dichos planes puede verse en: Mariano Peset Reig: «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1813)». En «Anuario de Historia del Derecho Español», año 1968, vol. XXXVIII, págs. 229-375.

(8) Nueva Recopilación. Lib. II, tít. XVI, ley I. «Tomo primero de las leyes de recopilación». Madrid MCDDLXXII, pág. 294. Novísima Recopilación. lib. V, tít. XXII, ley 1: «...mandamos que agora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reynos, sin que primeramente sea examinado y aprobado por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas Justicias». «Los códigos españoles anotados y concordados». Tomo octavo, pág. 92.

En la segunda mitad del siglo XVIII la documentación necesaria para pasar el examen ante los Reales Consejos consistía en una instancia del interesado haciendo constar su lugar de nacimiento, grado académico y «estudio» de abogado donde ha efectuado la pasantía. Este último debía acreditar, por su parte,

3.—Finalizada esta última comprobación intelectual el recién aprobado se encontraba frente a una serie de trámites administrativos que ineludiblemente debía cumplimentar. Tales eran: el juramento del oficio, pago a la Hacienda de los oportunos impuestos, cblegiación y presentación del título al Ayuntamiento de su residencia.

a) Un repaso a los títulos de abogado desde el siglo XIII hasta la mitad del siglo XIX deja patente la evolución secularizadora y atemperada a las circunstancias políticas que el formulismo juramental sufre durante ese período. Así, en el de D. Francisco Tacón, expedido por la Chancillería de Granada en 6 de mayo de 1746, el interesado ofreció: “defender la Soberana pureza de la Concepción de María Santísima, Ntra. Sra., no defender pleitos injustos ni hazer alegatos malizosos, no llevar derechos demasiados, y a los pobres ningunos y guardar lo prevenido por Leyes del Reyno, autos acordados, ordenanzas y resultas de visita, y en todo cumplir con el referido empleo” (9).

En 1826 es aceptado por el Ayuntamiento el abogado D. Ramón Santaló y Molas. En su título puede observarse como en virtud de la cédula de 1 de agosto de 1824 la fórmula hace hincapié en extremos diferentes que interesan más en aquellos momentos y entre los que se contaba: “no pertenecer ni haber pertenecido a ninguna logia ni asociación secreta de qualesquiera denominación que sea; ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de variar la forma de los gobiernos establecidos” (10).

el tiempo, conducta y capacidad del interesado durante los años que trabajó con él.

El examen se reducía a la solución de un pleito. Al abogado murciano D. Francisco Aguilar Abarca se le pusc como ejercicio en 1761: «El pleyto de diferentes individuos del Abasto del Carbon de esta villa con el Prior y Combeno de Nuestra Señora del Risco de la Villa de Villatoro sobre desaucio de la Dehesa de Fuente el Caño». Años después —1767— D. Gil José Abril hubo de resolver «el pleyto que siguieron los hermanos mayores y congregación de San Casano de maestros del arte de primeras letras con los examinadores del citado gremio sobre confirmación de las ordenanzas». (Archivo Histórico Nacional. Sec. Consejos; leg. 12121, n.º 38 y 12127, n.º 63, respectivamente).

(9) «Cartas Reales: Años de 1745, 46 y 47». Fol. 190. (Arch. Munic. Murcia). Nueva Recopilación, lib. II, tit. XVI, ley II. Novísima Recopilación, lib. V, tit. XII, ley III».

«Mandamos, que todos los Abogados, así los que residen en el nuestro Consejo y en nuestra Corte y Chancillería, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, en el comienzo que usaren del dicho oficio de Abogacía, y en cada un año una vez, sean obligados de jurar y juren de forma debida de Derecho, que usarán de sus oficios bien y fielmente, y guardarán a todo su poder lo contenido en esta ley; y otrosí que no ayudarán en causas desesperadas en que sepan y conozcan que sus partes no tienen justicia; y que si hubieren comenzado a ayudar en algunos pleytos, en qualquiera estado de ellos que supieren y les constare que sus partes no tienen justicia, que luego les avisarán dello, y les dirán, que se dexen de los tales pleytos...». «Los Códigos españoles concordados y anotados...». Vol. VIII. Madrid, 1872, 2.ª edic., pág. 93.

(10) «Libro de Cartas Reales del año 1826». Fol. 203 (Arch. Munic. Murcia).

La real orden de 29 de febrero de 1835 infiere nueva mutación en este requisito que en 1837 venía a ser un alegato sobre el respeto a la constitución de ese año, fidelidad a Isabel II y a la Reina Gobernadora, y cumplimiento fiel de la profesión con arreglo a las leyes (11).

b) Una vez realizado el juramento se imponía contribuir a la Hacienda con la aportación prescrita en concepto de expedición del título. La media annata era a estos efectos de todo punto ineludible, sobre todo desde la real resolución del Consejo de 20 de abril de 1763 en que se dispuso "vaxo de rigorosas penas" no se diera posesión "a persona alguna de qualquiera oficio o privilegio sin que tenga el correspondiente título Real y conste en él haver pagado la media annata" (12). En 1801 una real cédula de 19 de mayo preceptuó el abono de los correspondientes derechos en la Contaduría General de la Comisión Gubernativa de Consolidación de Vales Reales. La suma a satisfacer era, según consta por el título de D. Antonio Fernández Cerrato, de 2.250 maravedís (13).

Los organismos recaudadores cambian varias veces de denominación durante esos años y por ello no es raro encontrar pagos a la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda (14), Contaduría General de Recaudación del Crédito Público y Dirección General de Contribución Directa (15), etc. Por orden de 25 de julio de 1830 se dispuso que la cantidad a devengar en Hacienda por ese concepto sería en adelante de 200 reales.

c) Después restaba, como es notorio, la incorporación al colegio de la ciudad donde se ejercía, y la presentación del título al respectivo ayuntamiento. Esta última diligencia puede parecer superflua o poco importante, pero, en aquellas ciudades donde no había colegio de abogados, su cumplimiento daba publicidad y fe hacienda sobre la calidad de abogado en toda persona que así pretendía comportarse; por el contrario si no se practicaba tal prevención podía acaecer que cualquier ciudadano actuara como letrado dentro de la mayor impunidad y en uso de unas facultades que jamás tuvo. En Murcia ocurrió algo parecido; Felipe V, el 16 de noviembre de 1726, envió una carta a la ciudad denunciando nominalmente a algunos de estos improvisados hombres de leyes y mandando que en adelante ningún abogado se atreviera a representar un papel profesional que no le correspondiese bajo responsabilidad

(11) «Cartas Reales desde 1841 a 1855». Asunto: 17 (Arch. Munic. Murcia).

(12) «Cartas Reales. Año de 1763». Fol. 99 (Arch. Munic. Murcia).

(13) Apéndice documental n.º 2.

(14) Título de Abogado de D. Antonio Vidal. «Libro de Cartas Reales. Año de 1811». Asunto 20 (Arch. Munic. Murcia).

(15) Título de abogado de D. Diego Pareja y Torres. «Libro de Cartas Reales de 1822». (Sin foliación). (Arch. Munic. Murcia).

del propio municipio, encargado desde ahora de exigir la presentación ante él de los oportunos títulos (16).

4.—Hasta aquí la exposición de los prolegómenos imprescindibles de tipo intelectual-administrativo que permitían al graduado en leyes ejercer su oficio. Ahora bien ¿qué posibilidades prácticas tenían los abogados en una ciudad como Murcia carente por aquellas fechas de tribunales superiores? Es difícil precisar con minuciosidad todos y cada uno de los posibles puestos de trabajo, además del libre ejercicio, a los que un abogado podía aspirar, dentro de su especialidad, sin salir de los estrechos contornos urbanos. Sólo cabe indicar al respecto que los organismos más importantes de la ciudad tales como la Inquisición (17), el Cabildo Catedralicio (18), las Reales Pías Fundaciones (19), la Real Sociedad Económica de Amigos del País (20), el Seminario Conciliar San

(16) «...otrosí digo que en esa Ziudad se allauan despachando como Abogados D. Antonio Ferrer, D. Nicolás Buendía, D. Lorenzo Hidalgo, D. Fernando Errera e otros sin ser Abogados ni reziuidos en Nuestro Real Consejo ni en Chanzillerías, e algunos ni aún graduados, de que se seguian grandísimos perjuizios a ver contra lo por nos dispuesto por nuestras reales ordenanzas, por que nos suplicaron que la dicha Prouisión fuese y se entendiese así mesmo para que no admitiesedes pedimentos algunos que no fuesen de Auogados conozidos, y que os constase estar reziuidos e aprouados en nuestro Real Consejo o en esta Chanzillería o en la de Valladolid, imponiendos para que así lo cumpliesedes graues penas y aperzivismientos». Más adelante se añade: «...e así mesmo os mandamos no permitais que persona alguna, no estando reziuido en Auogado en nuestro Real Consejo o de la Real Chanzillería y presentado el título en el Ayuntamiento de esa Ziudad, tomada la razón en los libros capitulares de ella, el que use el empleo de Auogado ni que tengan estudio abierto ni la rezivais petición alguna firmada de ellos».

Los municipales en cumplimiento de la real disposición ordenan que «en su virtud se notifique a todos los Auogados de esta Ziudad que en el término de ocho días presenten sus títulos en el Ayuntamiento según se manda, para lo qual se passe dicha Real Provisión con los demás recados a la Escrivanía de dicho Ayuntamiento en donde se tome razón de dicho título».

Al final del escrito se insertan las firmas de una serie de abogados murcianos a los que se ha comunicado la mencionada orden. Todos pertenecen a los Reales Consejos y su relación es la siguiente: D. Antonio Talón. D. Juan Navedo. D. Antonio Arreaga. D. Diego García Quero. D. Miguel Morote. D. Juan Piqueras. D. Simón Jiménez. D. José Ferrández de Luna. D. Fernando Cano Ruedo. D. Pedro Forcada. D. Julián Ydalgo. D. Alonso Camacho. D. Mateo Rosique. D. Juan Piña. D. José de Mesa. «Libro 5 de Cartas Reales antiguas y modernas con diferentes instrumentos y executorias de esta ciudad arreglado en virtud de Acuerdo de 9 de octe. de 1746». Asunto 14 (Arch. Munic. Murcia).

(17) Se conservan títulos de Abogado de Presos y Abogados del Real Fisco del Santo Oficio de la Inquisición. «Cartas Reales. Año de 1815»; sin foliación. (Arch. Munic. Murcia).

(18) «Apuntamientos del doctoral La Riva». Murcia 1834. (Manuscrito original). (Arch. Munic. Murcia).

La Riva suministra bastantes noticias sobre abogados del Cabildo en los siglos XVIII y XIX, salarios que percibían, etc...

(19) «Acuerdos Capitulares. Año 1830»; sin foliación. Ordinario, sábado 4 de diciembre de 1830. (Arch. Munic. Murcia).

(20) «Acuerdos Capitulares. Año 1830»; ídem, ídem.

Fulgencio (21), la Real Cabaña (22), y el Ayuntamiento, tenían casi permanentemente uno o varios letrados a su servicio. Por otra parte el municipio subvencionaba asimismo dos Abogados de la Ciudad, un Abogado de Pobres Presos y uno o dos Abogados en la Corte.

a) El cargo de Abogado de la Ciudad de Murcia data de época de los Reyes Católicos quienes ordenan "...que de aquí en adelante e de cada un año aya un letrado de la cibdad para las cosas que tocaren Concejo el qual tenga de salario tres mill maravedis cada año... e que este año, fasta el día de Sant Juan de junio primero que viene, sea el dicho letrado el bachiller Alvaro de Santestevan... e dende en adelante ruede por todos los otros letrados de la cibdad..." (23). A medida que cundió la complejidad jurídica fueron necesarios los servicios de un segundo letrado, y el sistema de rotación se transformó en el de adquisición de la plaza mediante la consecución de la necesaria mayoría de votos en la oportuna sesión del Cabildo (24), aunque en ocasiones se llegó a dar una verdadera sucesión en el cargo entre padres e hijos (25).

(21) Fernando Jiménez de Gregorio: «El Colegio Seminario Conciliar de San Fulgencio».

En la página 216 de esta obra hay una lista de profesores de Derecho Civil de este centro. Entre ellos se menciona como abogados a: D. Antonio Mendoza, D. Antonio Santa y Arce, D. Antonio Arnau y D. Jerónimo Reche.

(22) «Cartas Reales. Año 1770». Vol. II. Asunto 25 (Arch. Munic. Murcia).

(23) Rodolfo Bosque Carceller: «Murcia y los Reyes Católicos». Murcia, 1953, pág. 27 y 232, nota 17.

(24) «Acordó la Ciudad se prozediese a nombrar persona para dicho empleo y que se vottase en secreto por haberlo pedido un cavallero Rexidor, mediante ser esto conforme a la practica y estilo de este Ayuntamiento. Y haviéndolo executado, entró en estta Sala Antonio Martínez, Porttero de ella, y recogió en una bandeja de plata, de cada Cavallero Rexidor, una Zédula que puso en ella escrito el nombre del pretendiente, y trahidas todas a la Mesa de los presenttes Secrettarios se conttaron veintte y tres, que es el mismo número de los capitulares, que han concurrido a dar su votto, y leidas con separación»... «Cartas Reales. Año de 1770». Vol. II; asunto 25 (Arch. Munic. Murcia).

Entre los abogados que desempeñaron dicho cargo en el siglo XVIII y principios del XIX, figuran: D. Fulgencio Molina, D. Diego Martínez Alarcón, D. Gaspar Cano Ruedo (3.3.1714-22.8.1747), D. Juan Ignacio Navarro, D. Antonio Costa (1.12.1770-13.1.1786), D. Antonio Vergara (13.1.1786-14.10.1794), D. Mariano Vergara, D. Pedro Lozano, D. José Bermúdez Cañas, D. Francisco de Moncada (9.3.1818-4.12.1830) y D. Francisco Pascual.

(25) Así ocurre con D. Antonio Vergara al que sucede su hijo D. Mariano, o con D. Francisco Ramón de Moncada respecto a su primogénito D. Francisco Pascual. En este último caso la sustitución se hace sacrificando la libertad de elección del Ayuntamiento en aras de una economía en los gastos de jubilación ya que ésta y el nuevo sueldo quedan englobados. D. Francisco Ramón pide al municipio «que se digne jubilarle con todo el sueldo, supuesto que para ello no es necesario grabar el Fondo de Propios, porque su citado primogénito tendrá la mayor satisfacción en obtener y desempeñar el destino con la condición de no cobrar renta interin viva su padre...». «Acuerdos Capitulares. Año 1830», sin foliación. Ordinario sábado 4 de diciembre de 1830 (Arch. Munic. Murcia).

Parecida forma revistió el reparto de numerario entre D. Antonio y D. Mariano Vergara, quedando para el primero cien ducados y pasando a percibir el segundo los doscientos restantes. «Libro Capitular. Año de 1794», sin foliación. Extraordinario martes 14 de octubre de 1794.

En 1732 Felipe V en comunicación dirigida a la ciudad permite aumentar el salario de sus abogados. Años más tarde, en 1767, se incrementaron sustancialmente dichos emolumentos pasando a ser de 3.300 reales en vez de los 3.000 que anteriormente regían (26).

b) Igual forma de elección que la anterior se utilizaba para designar al Abogado de Pobres Presos, y su dotación ascendía desde 1769 —real orden de 14 de abril— a 2.200 reales anuales (27). Como obligaciones de este abogado se encontraban las de: carencia de cualquier otra remuneración por parecido concepto, defensa preferente de las causas de pobres presos, nombramiento de un sustituto pagado a expensas del titular para suplirle en casos de ausencia, no demorar los procesos y presentar ante el primer cabildo anual una relación escrita de las causas que hubiere defendido (28).

Entre las partidas excluidas de los presupuestos municipales, en 1799, figura la del Abogado de Pobres “por deberlo hacer de oficio alternándose por los abogados que hubiese en la ciudad, para que todos trabajasen de oficio en las causas que se ofreciesen de esta naturaleza” (29), tardío intento de llevar a la práctica algo que los colegios de abogados venían realizando desde sus orígenes.

c) Finalmente, al Abogado de la Corte le correspondía la representación y defensa de los conflictos allí planteados y en los que fuera parte la ciudad. Su cometido se encomendaba a algún letrado murciano residente en Madrid (30).

5.—La ciudad ofrecía, por lo tanto, cierta capacidad de absorción profesional, sin embargo el encuadre social del tipo medio de curial murciano es difícil precisarlo por la falta de documentación al respecto. Algo se deja entrever en múltiples y parecidos memoriales elevados al Ayuntamiento.

(26) «1761. Cartas Reales sobre Propios». Fol. 74. (Arch. Munic. Murcia).

(27) «Cartas Reales. Año de 1769». Vol. I. Fol. 346: «Real Orden sobre el Salario de Abogado de Pobres Presos». (Arch. Munic. Murcia).

(28) «Relación jurada de las Causas de Pobres Presos que e defendido, como abogado titular dellos, en el año próximo pasado, y en la forma siguiente:

«Primeramente la de Francisco Martínez Díaz, vecino de la Villa de Alhama, en la escrivanía de Millones, por haberle aprehendido una corta porción de tabaco de oja.

«La de Juan Pérez Ortega de la Villa de Zeejin por igual aprehensión.

«La de Diego Alvarez morador de esta huerta Paso de los Garres ante Bernardino Navarro, Escribano del número, por suponerle que insultó a el soldado miliciano...».

«Libro Capitular del año de 1771». Ordinario sábado 12 de enero de 1771; sin foliación (Arch. Munic. Murcia).

(29) «Libro Capitular. Año de 1799». fol. 445 vto. (Arch. Munic. Murcia).

(30) «Libro Capitular del año 1771»; sin foliación. Ordinario sábado 17 de agosto de 1771 y extraordinario martes 27 de los mismos. (Arch. Munic. Murcia). Hay antecedentes medievales de este cargo; concretamente en 1459 el Concejo en sesión del 3 de abril decide nombrar a Diego de Ayllón para desempeñar tales funciones. (Arch. Munic. Murcia. Actas Capitulares de 1459).

El de D. Ramón de Moncada, por ejemplo, es bastante representativo: ...“después de haber estado veinte y dos años en el Seminario Conciliar de San Fulgencio de esta capital, doce de ellos en clase de catedrático, enseñando con el esmero, aceptación y aprovechamiento que es notorio, se recibió de Abogado en 18 de diciembre de 1797 y en Cabildo extraordinario de veinte y nueve de agosto de 1818 tuvo V. S. la voluntad de nombrarle por su Abogado titular. Ya ha cumplido setenta y un años de edad que se hace más avanzado por haber trabajado en juventud como si no hubiese de venir la vejez, sin conocer vacaciones, ni otro descanso, y parece que ya era tiempo de tenerlo, pero su carácter poco común le ha hecho llegar al último período de su penosa vida sin haber adquirido caudal alguno, a pesar de su conducta y economía; ni tiene otro recurso para su frugal manutención y la de su dilatada familia que unos cortos bienes improductivos por la esterilidad de los tiempos” (31).

Este “curriculum vitae” se había confeccionado con el fin de obtener la jubilación con la totalidad del sueldo; claro está que se han exagerado algunos extremos y oscurecido otros, pero en la medida en que ninguno haya sido totalmente falseado —lo cual es algo difícil pues el Ayuntamiento concedió lo pedido y no debía ignorar la exacta situación del interesado— permite incluir al susodicho D. Ramón Moncada dentro de la clase media murciana. Dicha inclusión no ofrece, a tenor de lo expuesto, ninguna dificultad, primero por el cultivo intelectual y docente del jurista, segundo por su ocupación en el libre ejercicio profesional y como abogado de la ciudad, y tercero por su situación económica no excesiva pero sí suficiente (“unos cortos bienes”). La posición social de este abogado puede servir de típica y no hay dificultad en extenderla a un buen número de letrados que sin haber alcanzado elevados puestos en la administración ni, por el contrario, haberse sumido en una situación de miseria, se mantenían en un mediano “modus vivendi”.

6:—Respecto a la posibilidad de que en Murcia los curiales contaran con algún tipo de hermandad, un minucioso examen de las cofradías y congregaciones existentes en la capital a fines del siglo XVIII permite afirmar que bajo esta forma asociativa no existía ninguna corporación de abogados (32); por lo tanto no hay ningún sustrato asociativo mediato sobre el cual asentar el colegio creado en 1838. Cabe, sí, que algunos profesionales se dedicaran a menesteres piadosos, de forma individual, en cualquiera de los 121 centros cofradiables existentes por aquellas fe-

(31) «Acuerdos Capitulares. Año 1830», sin foliación. Ordinario sábado 4 de diciembre de 1830. (Arch. Munic. Murcia).

(32) Archivo Histórico Nacional. Leg. 7094; n.º 15. Sec. Consejos Suprimidos (Cofradías): «El Yntendente de Murcia remite el estado de las Cofradías que hay en aquella provincia».

chas. Especialmente esa posibilidad se amplía en cuanto a la Congregación de Nuestra Señora de la Asunción encargada del cuidado de los pobres presos. Aparte de ello sólo puede señalarse el reconocimiento que tradicionalmente se daba a la máxima veteranía en el desempeño profesional mediante el título de "Decano de los Abogados" (33).

II.—Tribunales.

A. La audiencia de 1811.

Una de las causas que coadyuvó a la inexistencia de lazos corporativos entre los abogados ejercientes en Murcia con anterioridad a 1838 fue la ausencia en la misma de tribunales superiores. Bien es verdad que este vacío desapareció en dos ocasiones por circunstancias especiales y poco duraderas al constituirse en la capital los respectivos organismos de aquel tipo, pero la causa de ello debe buscarse en la falta de estabilidad política inmanente a España durante los comienzos del siglo XIX y en su trascendencia a la administración de justicia, pues ésta, lejos de escapar a las crisis históricas del momento, se ve envuelta en ellas y ha de adaptarse flexiblemente a las condiciones más favorables que le ofrece el decurso de los acontecimientos.

Durante la Guerra de la Independencia la situación anteriormente descrita encuentra plena actualidad y obliga al Consejo de Regencia a emitir el 18 de julio de 1810 una real cédula reestructuradora de las demarcaciones judiciales. La reforma —efectuada, según se argumentó en consideración a la seguridad personal de los componentes de los altos tribunales y a las nuevas fronteras impuestas por los hechos de armas— repercute en el reino de Murcia que junto con la Mancha y la Alcarria, pasa a depender de la Audiencia de Valencia (34). No obstante, la apli-

(33) «Acuerdos Capitulares. Año 1830»; sin foliación. Ordinario 4 de diciembre de 1830 (Arch. Munic. Murcia).

(34) «Libro de Cartas Reales. Año de 1810». Asunto 26: «Real Cédula de S. M. y señores del Consejo, por la qual se designan los tribunales que respectivamente han de entender en los negocios pendientes y que se instauren en los territorios de las dos Chancillerías».

«...Para evitar estos perjuicios tan irreparables y facilitar la conclusión de los litigios pendientes o que de nuevo se instaurasen, ha resuelto el Consejo de Regencia en nombre del Rey Nuestro Señor D. Fernando VII, que todo el territorio libre del reino de Granada se entienda en todos los casos en que conocía la Cancillería con la Audiencia interina de Sevilla establecida en esta Ciudad de Cádiz; con la de Valencia en los mismos términos del Reyno de Murcia, Mancha, La Alcarria hasta el Tajo; con la de Extremadura lo restante de Castilla desde el Duero para acá, y las montañas de León, Castilla y Asturias con la de Galicia; y los pueblos libres de las Audiencias de Aragón y Cataluña se entenderán como hasta aquí con estos Tribunales». (Arch. Munic. Murcia).

cabilidad de dicha disposición en unos momentos de guerra debía entenderse referida a circunstancias de relativa normalidad que, en caso de no darse motivaba la vigencia del fuero militar mientras el territorio recuperado entrara en unas condiciones de estabilidad propiciatorias a la reglamentación anterior. En Murcia concretamente, Blake, jefe del ejército del centro, deja de tener a la ciudad bajo gobierno militar el 25 de agosto de 1810, fijando ese día como límite máximo para conocer las causas ya pendientes en tal fuero. Esto da vía libre al Real Acuerdo de Valencia para que en comunicación de 27 de noviembre del citado año se apresure a recordar a la capital su inclusión en la cédula del Consejo de Regencia (35).

Sin embargo, la situación militar de la plaza, con sus altibajos correspondientes, debió mejorar bastante, en relación con sus vecinas, porque meses más tarde las Cortes decretan la erección de una Audiencia en Murcia con carácter interino y en tanto no se dispusiese de la de Granada. Constitutivamente la entidad tenía el carácter de Sala de la Chancillería granadina y estaba integrada por un oidor-decano —cargo conferido al corregidor de Murcia (36)— cuatro oidores, un fiscal, dos relatores, dos escribanos, un agente fiscal, un tasador y cuatro alguaziles; con la particularidad que casi todos ellos asumían funciones de cargos no creados por el propósito de evitar gastos. La Sala debía regirse por las mismas ordenanzas en vigor para dicha Chancillería, y su ámbito territorial abarcaba las zonas recuperadas en las provincias de Murcia, la Mancha, Cuenca y parte de Andalucía, así como las que en el futuro se recobraran y hubiesen pertenecido a la anterior demarcación de aquel alto tribunal (37). Sobre su gestión poco puede decirse pues duró en Murcia la susodicha Audiencia semejante tiempo a las circunstancias que la habían motivado. En el decreto de 9 de octubre de 1812, dedicado a regular la administración de justicia, la capital murciana queda perteneciendo nuevamente a la jurisdicción de Granada (38), frustrándose tempranamente la primera oportunidad de disponer en la ciudad de un importante centro judicial y de las repercusiones de todo tipo que aquel hecho habría comportado.

(35) «Libro de Cartas Reales. Año de 1810». Asunto 11 (Arch. Munic. Murcia).

(36) «Libro de Cartas Reales. Año 1811». Fol. 65 (Arch. Munic. Murcia). Carta al señor Corregidor del Ayuntamiento de la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Murcia nombrándole: «Oyodor Decano con las voces y veces de Regente; para las de Oydores a D. Josef Fernandez de Córdoba y D. Ysidro Lasama, ministros de la Real Audiencia de Cataluña, D. Yldefonso Crespo Manfon y D. Francisco Alfonso Fuero, segundo electo anteriormente para la misma; y para Fiscal a D. Manuel Gutiérrez Bustillo, que lo era también en la expresada Audiencia de Cataluña».

(37) Apéndice documental n.º 3.

(38) «Libro de Cartas Reales. Año 1812». Fol. 159 y ss. (Arch. Munic. Murcia)

B. La Audiencia de Albacete en Murcia.

La capital del Segura era lugar de paso de Audiencias. Si poco tiempo se residenció en ella la de 1811, poco es también el que albergará a la de Albacete.

El alto tribunal manchego había sido creado por real decreto en 16 de enero de 1834, y sus ministros designados por otro de 15 de abril (39). Empero, cerca de tres meses mediaron hasta la solemne inauguración de la Audiencia, 14 de julio (40), y alrededor de un año fue preciso todavía para su normalización definitiva ya que hasta 1835 no se aprueba el arancel interino ni se establece la plantilla de personal subalterno. Dificultades de local se unían a dificultades de mobiliario, y si esto último se remedia, en parte, con el traslado de los efectos pertenecientes a las dos salas suprimidas de la Audiencia (41), más difícil resultó encontrar un edificio adecuado a los fines del joven organismo, sito provisionalmente en una casa particular pequeña e inadecuada (42).

Tan incómoda situación y la carencia en Albacete de defensas que ofrecieran cierta seguridad a los representantes de la ley, durante unos años en que bandas de facciones assolaban continuamente la región, son la causa de que pronto se empiece a pensar en la necesidad de un traslado. La Reina Gobernadora el 28 de enero de 1836 pide informes sobre ello a la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Murcia y a los fiscales de la propia Audiencia, los cuales en la contestación formulada a este requerimiento, pocos meses después, coinciden en mostrarse contrarios, de forma contundente, a la permanencia en Albacete de aquella entidad, instando la necesidad del cambio a Murcia por ser centro que reunía mejores condiciones de todo tipo para el desarrollo de las funciones judiciales (43). De nada valió la recomendación; la Reina, por otra real orden de 30 de julio de 1836, mantiene el criterio de que la Audiencia permanezca en Albacete, ordenando, a la vez, se diera pronta solución al cada día más acuciante problema del alojamiento. No obstante, la extraordinaria variedad y rápido cambio en los aconteci-

(39) Archivo Histórico Provincial de Albacete. Sección Audiencia (Gubernativo). Leg. 30; asunto 4 y 5.

(40) Archivo Histórico Provincial de Albacete. Sección Audiencia (Gubernativo). Leg. 30; asunto 6: «Ceremonial observado el día de la instalación de la Real Audiencia de Albacete verificado en 14 de julio de 1834».

(41) Archivo Histórico Provincial de Albacete. Sección Audiencia (Gubernativo). Leg. 30; asunto 10, 9 y 7.

(42) Joaquín Roa Erostarbe: «Crónica de la Provincia de Albacete». Albacete 1891. Pág. 261; «...y el Tribunal quedó instalado. Primero en una casa particular, la del Sr. D. Miguel Carcelén que la desocupó con este objeto y se redujo a vivir en otra que le privaba de las comodidades a que estaba acostumbrado, y después en el suprimido convento de S. Agustín».

(43) Archivo Histórico Provincial de Albacete. Sección Audiencia (Gubernativo). Leg. 30; asunto 16.

mientos del siglo XIX impedían las decisiones a largo plazo; el 16 de septiembre de 1836 entra en Albacete el cabecilla Gómez y once días más tarde no hay más remedio que ordenar el establecimiento circunstancial de la Audiencia de Albacete (que sigue con este nombre) en la ciudad de Murcia “para precaver los males que acarrea a la administración de justicia la falta de seguridad en el asiento de los tribunales superiores”, dejándose constancia de que la residencia iba a ser temporal y no llegaría a alcanzar carácter definitivo (44).

Obedientes al mandato, la respuesta es cursada por los ministros a orillas del Segura desde donde señalan la reinstalación y nuevo funcionamiento del organismo en el Convento de la Purísima a partir del día 13 de octubre de dicho 1836 (45). Tampoco este vetusto convento de la capital murciana puesto a disposición del Tribunal para los quehaceres de la administración de justicia (46) debió reunir, en lo referente a instalaciones, un mínimo de condiciones, pues los curiales, por ejemplo, carecían incluso de unos sencillos bancos donde sentarse en tanto eran llamados a actuar (47). Todo tenía, es cierto, un carácter eventual y el arreglo de la situación se habría producido prontamente de no ser porque al cesar la amenaza facciosa sobre Albacete —ahora encarnada en el desistimiento del cabecilla Palillos a entrar en la Ciudad (48)— el optimismo por ello reinante exigió la vuelta de la Audiencia. El 1 de febrero de 1837 este nuevo traslado se ha consumado.

(44) Apéndice documental n.º 4.

(45) «Queda enterado el Tribunal de la Precedente Soberana disposición así como de que ya se ha dado conocimiento de la misma a quien corresponde por el Señor Decano Regente interino: La Audiencia queda reinstalada en esta población desde este día, continuando sus tareas las horas y días de costumbre. Murcia trece de octubre de mil ochocientos treinta y seis». Archivo Histórico Provincial de Albacete, Sección: Audiencia (Gubernativo). Leg. 30, asunto 14.

(46) «Boletín Oficial de la Provincia de Murcia», n.º 600. Viernes 14 de octubre de 1836. Pág. 3: «Empezó ayer sus tareas jurídicas la Audiencia Nacional de Albacete, que tenemos el mayor placer de tener en esta, habiéndose situado en el Ex-colegio de la Purísima Concepción de la misma». (Arch. Munic. Murcia).

(47) «El indicador murciano», n.º 4, sábado 14 de enero de 1837 (s. p.): «...los abogados que hasta ahora se ven en la necesidad de pasearse mal de su grado por los reducidos tránsitos del convento de la Purísima, hasta que se les llame por el portero de cámara para su entrada en la sala en que deben defender los pleitos y causas para que se los ha citado, regularmente se pasan algunas horas antes de que ésta se verifique y en el interin no tienen destinado no decimos una sala o simple excelda, pero ni un simple banco en que descansar de su involuntaria ambulación, de modo que cuando llega el caso de ponerse en estrados ya están fastidiados, y casi sin gusto para hacer uso de la palabra. Siquiera por honor a su noble profesión, por respeto a su toga que viste deberían a nuestro parecer los Señores Ministros mandar se habilite una de sus muchas celdas sobrantes del expresado edificio, resultando de esto otra ventaja cual es que allí tendrían los abogados en donde guardar el traje de Tribunal sin necesidad de destinar un criado para esta diligencia cada vez que hayan de hacer uso de él». (Arch. Munic. Murcia).

(48) Joaquín Roa Erostarbe: *Ob. cit.*, pág. 366.



Días antes, cuando fue comunicada en Murcia la orden de regreso a la capital vecina y trascendió el hecho a los medios periodísticos, fuertes críticas se levantaron contra una decisión que no se duda en calificar de arbitraria y peligrosa. He aquí como se expresaba en el "Indicador Murciano" un colaborador: "Con la mayor extrañeza y sentimiento he sabido haberse comunicado ya la orden a la Audiencia Territorial para su regreso a la capital de Albacete. Todos saben que su venida a esta ciudad fue por motivo de las incursiones que aquel territorio sufría de los facciosos, y a virtud de Real Orden para su permanencia en esta capital mientras aquel país no quedase libre y sin peligro. ¿Cesó este caso? Comprendo que no; y al efecto que lo digan Jara, Peco, Oregita y otros que asolan el país, sorprendiendo pueblos, cometiendo asesinatos, y si no que se fije la atención en Minaya, Provencio, Picazo, Rubieles Bajos, el Peral y otros que lamentan su ruina. Ahora; en esta misma ocasión es cuando se manda regresar á la Audiencia a la capital de Albacete; á un pueblo abierto y sin defensa. No parece sino que se trata de extinguir a los ilustres y patriotas magistrados de que se compone. Protesto ante Dios y los hombres, de no pertenecer a tan elevada clase; ni á la de los Esmos. Procuradores ni Agentes, etc., ni tampoco á la litigante, razón por que puedo hablar con el lenguaje de la imparcialidad y conducido por los sentimientos de mi corazón, y porque veo que todos los pudientes comprometidos de dichos pueblos andan errantes fuera de sus casas que han abandonado ¿y ahora vuelve la Audiencia? No será a continuar sus tareas; será sí a averiguar en cada momento el paradero de y la aproximación del enemigo para hacer su escape.

"Para dictar tamaña orden es necesario que el Gobierno ignore el próximo peligro á que expone a la Audiencia y esta ignorancia carece de probabilidad ¿pues qué será? ese es el pleito. Mucho me alegrara que el señor Ministro viniese en esta época a mudar de aires á Albacete, pronto tocaría retirada por más que el Provincial de Murcia estuviese allí organizándose; cosa rara en verdad pues a nadie se le dejan de ocurrir los inconvenientes que se siguen de la organización de un cuerpo en país donde ecsisten facciosos. En fin no hay cosa como mandar y más cuando se manda mal.

"Como no hay mal que sea tan grave que de él no resulte un bien, puede decirse que esta ocurrencia es ventajosa para los que hayan de emprender litigios, por que ¿cuantos se retraerán por no verse en el puro conflicto de pasar a Albacete con tantos peligros? Pero ¿y los litigantes

que tienen pendientes sus negocios? ¡Infelices, que de estorsiones! Los compadezco" (49).

La actitud de F. V. (siglas del firmante del artículo) no es la única en plasmarse en aquel periódico (50) y refleja, según después corroborarán los hechos, una visión bastante acertada del problema y, en especial, la existencia de un estado de opinión partidario de adscribir a la ciudad la susodicha Audiencia. Aun con todo, es preciso reconocer que el regreso a Albacete había sido apresurado. Antes de un mes, Forcadell, el saqueador de turno, ocupa la ciudad (23 de marzo) y obliga a las autoridades a buscar un lugar más tranquilo. En esta ocasión el traslado se efectúa a Peñas de San Pedro, localidad no muy del agrado de los componentes de la Audiencia por lo que, contrariados, piden permiso para establecerse en Cartagena. La solicitud, sin embargo, fue desestimada en razón de "lo excéntrico de Cartagena con respecto al territorio de esta Audiencia", no permitiéndose tampoco "la traslación del Tribunal a Murcia, porque además de ser esta Ciudad casi igualmente excéntrica, no es más segura que Albacete" (51). A pesar de no ver cumplidos sus deseos, las razones argüidas debieron parecer al Tribunal de menos peso que la realidad de las circunstancias vividas y, sin prestar atención a prevención alguna, el 27 de junio de 1837 se empieza a despachar de nuevo desde Albacete, informando a la Reina que su proceder había obedecido a estar Peñas de San Pedro rodeada de facciosos, tener deplorables instalaciones y no encontrarse en la plaza un número indispensable de abogados.

La alegría de la villa manchega ante el nuevo traslado se vió pronto ensombrecida. Otra amenaza de bandidos sobre la ciudad el 4 de septiembre de 1837 obliga al sálvese quien pueda de la andariega Audiencia, que, después de una corta estancia en Hellín, se dirigió a Cartagena en donde permanece hasta su definitiva y última vuelta a Albacete el 24 de octubre de 1840.

Es problemático precisar si se hizo algo por adscribir a Murcia el Tribunal creado ex novo en 1810 ("se establezca un nuevo Tribunal o Audiencia"), pero si no fue así, la lección aprendida valió, de todas maneras, para reivindicar en la segunda oportunidad lo que se creía debía poseerse, aunque en este caso la empresa entrañaba más dificultades por tratarse de una institución con entidad propia anterior a su estancia en Murcia ("la Audiencia de Albacete conservando siempre ese nombre se

(49) «El Indicador Murciano», n.º 6. Sábado 21 de enero de 1837. (Arch. Munic. Murcia).

(50) «El Indicador Murciano», n.º 11. Martes 7 de febrero de 1837. (Arch. Munic. Murcia).

(51) Archivo Histórico Provincial de Albacete. Sección Audiencia (Gubernativo). Leg. 30; asunto 16.

establezca por ahora en la ciudad de Murcia”). Así pues, no tardaron en surgir las oportunas presiones desde los centros de gestión radicados en cada una de las respectivas capitales interesadas en el conflicto. En Murcia el Marqués de Camachos hacía lo que podía por conseguir lo que D. Diego Montoya y D. José Alfaro Sandoval defendían encarnizadamente desde Albacete: la adscripción definitiva de la Audiencia. Aunque al señor Marqués le secundaban varios magistrados de la propia Audiencia, no llegó a conseguirse nada efectivo y “después de graves disgustos, de muchas intrigas y de penosos trabajos, el Tribunal fue restituido a su anterior residencia” (52).

(52) Joaquín Roa y Erostarbe: Ob. cit., pág. 262.

Con motivo del traslado a Albacete de la Audiencia Territorial se cursa una circular a los Sres. Jueces de Primera Instancia de la Provincia cuyo contenido puede verse en el «Boletín Oficial de la Provincia de Murcia», n.º 127. Sábado 24 de octubre de 1840 (Arch. Munic. Murcia).

Un artículo sobre el quebranto que suponía a Murcia no tener tribunal superior puede verse en «El Segura», n.º 40. Domingo 3 de mayo de 1840 (Arch. Munic. Murcia).

CAPITULO II

“LOS ESTATUTOS DE 1838 Y LA CREACION DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA”



El asentamiento en Murcia de la Audiencia albaceteña habría adelantado la creación del Colegio de Abogados de no haber adoptado su residencia un marcado carácter transitorio. La prensa del momento recoge esta circunstancia de eventualidad y se encuentra en ella la causa por la "que no se ha habilitado más de una sala en vez de las dos de dotación; no se ha construido otra para los Relatores; no se ha organizado el Colegio de Abogados que se supone establecido por las vigentes ordenanzas, que previenen diferentes reales decretos y cuya falta es una lastimosa excepción de todas las demás Audiencias del Reino" (53). Pocos días después el mismo diario suministra esperanzadoras noticias al hacerse eco de un rumor según el cual "...á el Señor Ministro más moderno de esta Real Audiencia se ha acometido el encargo de revisar los Estatutos del Colegio de abogados que redactaron tres de ellos en la villa de Albacete. Sea estos mismos u otros los Estatutos que se aprueben, es de absoluta necesidad que se lleve a efecto la organización de dicho colegio" (54). Queda claro que la creación del colegio sólo dependía de meses, quizás de días, si el nuevo traslado no hubiera impedido tales propósitos. Mas los precipitados sucesos de aquellos momentos frustran éste como tantos otros proyectos y se deberá esperar a que una disposición de rango general instaure en todo el territorio patrio, con carácter obligatorio, la colegiación de los abogados españoles, momento al que se llega tras una serie de etapas de vacilación sobre la necesidad o no de la misma. Esta vacilación tiene su raíz en el ámbito político, en la disparidad de programas de gobierno, en la lucha ideológica y partidista; sólo rigen tales o cuales criterios mientras el poder es retenido por unos

(53) «El Indicador Murciano», n.º 2. Sábado 7 de enero de 1837 (Archivo Municipal de Murcia). Piénsese en el artículo 189 de las Ordenanzas de las Audiencias de 1835: «Ningún abogado podrá abogar en las audiencias sin estar incorporado en el colegio respectivo». Precepto que, como dice el comentarista del «Indicador», presupone la existencia de un colegio en núcleos de administración de justicia que, como las audiencias, reclaman un número de abogados un tanto crecido, y precisamente en el caso de darse tales circunstancias cuantitativas se disponía por el artículo tercero de la real cédula de 27 de noviembre de 1832 que: «En todas las capitales donde haya número suficiente de abogados, se crearán colegios sin plazas determinadas».

Salta a la vista que la vaguedad de la fórmula aquí empleada permitía múltiples apreciaciones a la hora de determinar la cantidad que se había de entender por «número suficientes».

(54) «El Indicador Murciano», n.º 4. Sábado 14 de enero de 1837 (Arch. Munic. Murcia).

o por otros y, como ello no dura mucho, la primera mitad de la decimonovena centuria conoce una continua marea legal en la que las bases absolutistas y conservadoras son inundadas periódicamente por la crecida liberal.

Para conseguir una continuidad causal en la exposición legislativa referente a colegiación es preciso partir de las Cortes de Cádiz, asamblea donde por primera vez se da réplica a la actitud monárquica sobre colegiación restringida de abogados tal y como se venía practicando a fines del siglo XVIII y principios del XIX. Los legisladores allí reunidos no llegaron al radicalismo que suponía prohibir la colegiación, pero, en virtud de un decreto de 1 de julio de 1811, rompieron con las antiguas trabas que la limitaban al permitir que los colegios agrupasen desde entonces un número indefinido de asociados. Se había dado un primer paso importante que, a pesar de su comedimiento, salía de los límites absolutistas; por tanto al regresar el poder real se tuvo buen cuidado en desandar lo andado y volver a la situación de 1808. Una real provisión de 26 de febrero de 1816 se encargó de advertir sobre la continuidad de criterios restrictivos y la obligatoriedad del "numerus clausus" en los colegios españoles.

Después de la sublevación militar en Cabezas de San Juan y la consiguiente vuelta de los liberales, el 8 de junio de 1823 (cerca de la final del trienio), se adopta una medida más extrema que la establecida en Cádiz; ahora se trata de declarar no ya la colegiación abierta, sino la libertad del ejercicio de la abogacía en cualquier lugar del país sin necesidad de pertenecer a colegio alguno. Meses solamente restaban al mandato liberal y meses solamente duró esta disposición. En octubre de aquel año se vuelve otra vez a la situación anterior; se enlaza con lo dispuesto en 1818 que era tanto como enlazar con los criterios que presidieron el final del siglo XVIII. Hasta tal punto se adopta esta postura que el 8 de julio de 1829 se prohíbe la provisión de las plazas vacantes en el Colegio de Abogados de la Corte, Chancillerías y Audiencias, aunque, merced a instancias de Doña María Cristina, el Rey tiene oportunidad, pocos meses más tarde, de dar un giro al criterio que tradicionalmente venía sosteniendo mediante la publicación de una real cédula, de fecha 8 de noviembre de 1832, en que faculta a los colegios creados y por crear para que facilitasen la entrada en los mismos a todos los abogados de la nación (55). Con dicha medida se pone fin al malestar exis-

(55) «Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la cual se manda que el número de Abogados en el Colegio de Madrid y en los demás que hay y se establezcan en todo el Reino sea indefinido, y libre el ejercicio de la profesión en la forma que se expresa. Año de 1832». Leg.: 1440 (Arch. Munic. Murcia).

tente por la política de restricciones y se acepta tardíamente la bondad de lo legislado en Cádiz.

Como había que seguir adscribiéndose a los colegios en aquellos lugares donde los hubiera, la vuelta del constitucionalismo encontró buen motivo para poner en vigor lo formulado en 1823. Un decreto de las Cortes de fecha 11 de julio de 1837 cumplió esta misión, pero al mismo tiempo anunció el inicio de estudios tendentes a encontrar el criterio que pudiera compaginar las dos fórmulas antagónicas: libertad profesional y colegiación. El temor de que mientras tanto se desarticulara el armazón colegial llevó a ordenar el 3 de septiembre que los Colegios y Montepíos de Abogados continuaran bajo la dirección de sus respectivas juntas en tanto se terminaba la legislación proyectada. Don Francisco de Paula y Orozco, Ministro de Gracia y Justicia, creó una comisión cuyas conclusiones llegan a constituir el germen de los primeros Estatutos Generales de los Colegios de Abogados de España, aprobados por decreto real el 5 de mayo de 1838 y promulgados el 28 de los mismos (56).

Los estatutos del treinta y ocho suponen en líneas generales una conciliación entre los principios ya citados de libertad de ejercicio profesional —ahora vigente en las localidades sin colegio— y obligatoriedad de colegiación para ejercer la abogacía en aquellos lugares que contaran con tales organismos (57). La estructuración del precepto comprendía 38 artículos divididos en los siguientes siete capítulos: “Disposiciones generales” (arts. 1-5), “De la admisión en los colegios” (arts. 6-10), “Juntas Generales” (arts. 11-12), “Junta de Gobierno” (arts. 13-18), “De los dependientes” art. 29), “De los fondos del colegio” (arts. 30-40) y “De los Montes Píos” (arts. 35-38). Sugestivo intento, como puede apreciarse, de iniciar una reglada vida corporativa por parte de entidades que hasta entonces conllevaban unas formas de comunidad vinculadas a antiguas ideas congregacionistas, ahora reducidas al mínimo.

Por consiguiente Murcia, capital de provincia, queda incluida dentro de las localidades que careciendo hasta la fecha de colegio debía de constituir uno de nueva planta (58). Con tal motivo la Regencia de la Audiencia Territorial de Albacete dirigió un comunicado a los jueces de

(56) Los Estatutos de 1838 así como una visión histórica del proceso colegial pueden verse en Lorenzo Arrazola: «Enciclopedia Española en Derecho y Administración». Términos: Abogado y Colegio.

(57) Art. 1.º de los estatutos: «Los abogados pueden ejercer libremente su profesión, con tal que se hallen vecindados y tengan estudio abierto en la población en que residan, sufriendo además las contribuciones, que como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista Colegio necesitarán también incorporarse en su matrícula».

(58) Art. 2.º de los estatutos: «Continuarán los colegios existentes y se establecerán de nuevo, 1.º en todas las ciudades y villas donde residan los Tribunales supremos y Audiencias del reino; 2.º, en todas las capitales de provincia»...

primera instancia de la provincia para que iniciasen los trámites necesarios tendentes a la creación del susodicho centro (50). El día 2 de julio de 1838 se funda el Colegio de Abogados de la Ciudad del Segura (60).

(59) Apéndice documental n.º 5.

(60) «Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de la muy noble, muy leal, fidelísima y siete veces coronada ciudad de Murcia, para el año 1862». Murcia (s. a.), (s. p.). Advertencia 1.ª (Arch. Munic. Murcia).

¿Qué abogados integraron el Colegio en la fecha inaugural? Por el momento el material existente impide precisarlo. No obstante hay una relación inserta en el «Boletín Oficial de la Provincia de Murcia» (núm. 135; jueves 15 de noviembre de 1845; pág. 3) que aun siendo siete años posterior a la fundación del colegio permite conocer algunos nombres de los que posiblemente estarían presentes en 1838: «Relación de los Sres. Abogados del Colegio de Murcia que han satisfecho la contribución Industrial y de Comercio del presente año, a saber: D. Pedro Zamorano, D. Ramón García Arce, D. Diego García Arce, D. Pablo Martínez, D. Rafael García Espada, D. José Albaladejo, D. José Asensio, D. Blas María Gonzalo, D. Dionisio Chicheri, D. José Fernández Pascual, D. Alberto Pagán, D. Pedro Díaz, D. José Arnao, D. Cristóbal Pérez Monte, D. Juan Clemencín, D. Ramón Alix, D. José María Herrero Yeste, D. Lorenzo Fernández Pastor, D. José María Cebrián y D. Rafael Hernández de Ariza». (Ach. Munic. Murcia).

CAPITULO III

“PERIODO DE DIFICULTADES”

1. La real orden de 28 de noviembre de 1841.
2. Problemas de instalación (1844-1883).
Los nuevos Estatutos de 1895.



1. *La real orden de 28 de noviembre de 1841.*

Acabado de nacer el Colegio, comienzan a presentársele los primeros obstáculos. Uno de ellos, y de bastante importancia, va a dejarle reducido a una simple asociación profesional que durante tres años permanecerá carente del respaldo oficial. La causa de este paso de la esfera pública a la privada se encuentra en la real orden que da título al presente apartado; según ella vuelve a plantearse la tan debatida cuestión de si había de seguirse el criterio del libre ejercicio profesional patrocinado por el decreto de 11 de julio de 1837, o si por el contrario era preferible la colegiación entendida a la manera que lo hacía el decreto de 28 de mayo de 1838. En suma, se duda que el artículo 1.º de los estatutos sea lo suficientemente estable para permitir el desarrollo profesional basado en tan contradictorios principios. La actitud que adopta la orden de 1841 es de franca apertura al libre ejercicio profesional; pero, caso curioso, ello no entendido como criterio inmutable sino un "statu quo" transitorio que desembocaría en una fórmula más sólida, todavía no concretada: "Mientras se reúnen por este ministerio en cumplimiento del art.º 2 del decreto de 11 de julio, las noticias suficientes para arreglar el régimen de los colegios del modo más favorable a su efecto, y que sea más compatible con la libertad en el ejercicio de la profesión, puedan ejercerla los abogados en todos los puntos de la monarquía, sin necesidad de adscribirse a ninguna corporación ó colegio particular, y sólo la obligación de presentar sus títulos a la autoridad local".

Los abogados del Colegio de Murcia no reaccionan en junta general disolviéndose, como habría sido la reacción lógica, sino cerrando filas y continuando asociados "observando los mismos estatutos, en cuanto no se opusieran a la resolución del gobierno" (61). Esta posición cautelosa y expectante les permitió estar prevenidos en cualquier momento ante un posible giro de las circunstancias. Buenos conocedores de su siglo, los colegiados tardaron sólo tres años en ver cumplidos sus pronósticos. El 6 de junio de 1844 una real orden restablece los estatutos de marzo de 1838 (62). Los 16 artículos de la disposición tendieron a precisar y ampliar el contenido de algunos apartados de lo anteriormente legislado, a la vez que concedían un papel vigilante y protector de estas corporaciones a los Fiscales y Promotores Fiscales de los tribunales superiores.

(61) «Lista de los Abogados del Ilustre Colegio...». «Advertencia 1.ª».

(62) Art. 1.º «Se establece en toda su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos publicados en 28 de marzo de 1838 para el régimen de los abogados».

Para el Colegio de Abogados de Murcia se cierra así un paréntesis trienal encaminándose, obtenido su restablecimiento “de iure”, a su definitiva instalación “de facto”.

2. *Problemas de instalación (1844-1883).*

Los nuevos estatutos de 1895.

Hasta disponer de un local adecuado el Colegio debía reunirse en la casa del decano —a semejanza de lo que se hacía en otras capitales españolas (63)— o en algún piso de alquiler, pero careciendo en ambos casos de las instalaciones precisas en donde poder residir con un mínimo de comodidad.

Con la inauguración del Palacio de Justicia de la Audiencia Terri-

(63) Así ocurría en Sevilla (Emilio Llach: «Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla». Tomo I, pág. 107 y 108), Zaragoza (Luis del Campo Armijo: «El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza», pág. 25), Madrid (Pedro Barbadillo Delgado: «Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid». Tomo I, pág. 52), Valladolid (Félix García Marroquín: «Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid», pág. 43) y Valencia (Pedro Nacher Hernández: «Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia», pág. 307).

Para Madrid, concretamente, la real orden de 23 de marzo de 1851 trató en cierta medida de paliar la situación: «La Junta de gobierno del Colegio de Abogados de esta corte, ha espuesto a la Reina (Q. D. G.), por el ministerio de mi cargo la necesidad de que se habilite un paraje decoroso en cada uno de los Tribunales Supremos y Superiores de esta corte, semejante al que, según lo acordado en el art.º 33 de sus estatutos tienen en la Audiencia de la misma, donde puedan esperar los abogados mientras se les llama a la vista de los pleitos y negocios a que recurren, vestirse la toga, en cuyo traje deben presentarse, recordar los puntos capitales de sus defensas, y consultar los códigos en los casos en que con urgencia les sea preciso hacerlo, durante aquellos momentos y en bien de los defendidos. A este fin, teniendo presente que en las actuales circunstancias los recursos del Tesoro público no pueden consagrarse a la necesidad espuesta, propone la misma junta, para que pueda ser atendida con la urgencia conveniente, el restablecimiento de los bastantes de los poderes que se presenten ante todos los tribunales de esta capital, según anteriormente existieron, aunque con diverso objeto y bajo el tipo de diez reales por cada uno.

«Enterada S. M. se ha dignado mandar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que en lo sucesivo no se admitan en los tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta Corte, poderes que no tengan el requisito de bastantes del colegio, percibiendo la junta de gobierno del mismo, diez reales por cada poder, con aplicación a los gastos de las salas de abogados, que deberán establecerse en todos aquellos de los referidos tribunales que tengan las circunstancias de localidad necesarias al efecto».

En 1869 «El Avisador», en su número correspondiente al 22 de enero —en el apartado: «Agenda de Murcia. Principales oficinas y puntos donde se hallan situadas»— no contiene ninguna noticia sobre un local que pudiera denominarse Colegio de Abogados. (Arch. Munic. Murcia).

torial de Albacete (64), el municipio murciano tuvo ocasión de meditar sobre la necesidad que tenía de un local honroso destinado a tales fines. La meditación fue larga, pues su fruto, que nunca llegó a madurar plenamente, tardó ocho años en tomar cuerpo. Al cabo de ellos, las gestiones emprendidas dieron lugar a que el 29 de diciembre de 1867 entre comitivas, representaciones oficiales, vítores y discursos, los señores Justo Madramany, Gobernador de la Provincia, y Jiménez Herrera y Troyano, Regente de la Audiencia Territorial, procedieran a la colocación de la primera piedra de lo que la prensa calificó "futuro templo de la justicia", sito en el solar ocupado por el antiguo granero del Cabildo catedralicio (65). En la ceremonia tuvieron un lugar destacado, como no podía ser menos, el Decano del Colegio de Abogados y la Junta de Gobierno del mismo, que, sin duda, pensaban ser inminentes inquilinos del local. El tiempo se encargaría de demostrar lo infundado de estas esperanzas porque, pasados los primeros momentos de euforia, el solar siguió sin cambiar su habitual fisonomía.

Apremiada por las deficientes instalaciones que debía soportar, la justicia municipal pidió insistentemente al Ayuntamiento mobiliario y local más adecuado para sus funciones hasta tanto se materializaba el palacio (66). A su vez, en 1876 el periódico "La Paz de Murcia" arremete contra el proyecto que reconoce "duerme el sueño del olvido" (67). Entre peticiones y críticas algo práctico se consiguió al año siguiente, 1877, pero referido a otro orden de cosas. Se trata de la consignación en los presupuestos municipales de una cantidad destinada a pagar el alquiler de una casa en donde pudiera instalarse "una Sala de Audiencia, dos despachos de Jueces, una Sala de Juntas de Abogados y una habitación para

(64) «La Paz», n.º 268. Jueves 20 de enero de 1859. (Arch. Munic. Murcia). En este número se contiene un extenso artículo sobre la inauguración del Palacio de Justicia de la Audiencia Territorial de Albacete, insertándose una lista de los componentes de las distintas Salas y de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de dicha ciudad.

(65) Apéndice documental n.º 6. Sobre la donación efectuada por Alfonso X a la Iglesia de Cartagena del edificio del Almudí Viejo, puede consultarse: Juan Torres Fontes: «Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia», Vol. I. Pág. 79; documento: LXXVIII.

La calle del Granero fue objeto de un pequeño artículo en la «Hoja Oficial del Lunes de Murcia», del 20 de febrero de 1956, pág. 2.

(66) «La Paz de Murcia», núm. 4493. Jueves 13 de junio de 1872: «El Sr. Juez municipal del distrito de la Catedral ha pedido al municipio se le dote de mobiliario más decente para la sala-juzgado. El Sr. Juez del distrito de San Juan parece va a pedir local.

«Nosotros no negaremos lo justo que pueda ser el atender esas reclamaciones, pero antes debe tenerse en cuenta que la primera autoridad local no tiene un despacho decente e independiente donde administrar justicia; que las comisiones del municipio no tienen local donde reunirse para deliberar ni libre ni privadamente; que están sin concluir muchas habitaciones de la Casa Consistorial por falta de fondos, y... basta con lo dicho». (Arch. Munic. Murcia).

(67) «La Paz de Murcia», núm. 5.647. Martes 18 de enero de 1876 (Arch. Munic. Murcia).

el conserge" (68). La gestión de esta empresa estuvo a cargo del Colegio de Abogados en la persona de su Decano quien, avisado por el municipio de la dotación de 1.500 pesetas para la finalidad mencionada, procedió rápidamente no sólo a actualizar el ofrecimiento en la casa n.º 2 de la calle de San Antonio, sino también a sufragar los gastos de parte del mobiliario que era preciso adquirir; intervención desinteresada y eficaz que le valió a la corporación un voto de gracias de la Casa Consistorial. Tras algunos aplazamientos (69) la inauguración del nuevo local se realizó definitivamente el día 4 de septiembre de 1878 con la vista de la causa de D. Eduardo Marín Baldo contra D. Santiago Giménez; actuaron como defensores de ambas partes D. Ezequiel Díez y Sanz y D. Narciso Clemencín (70).

A pesar de esta solución circunstancial no hay duda que seguía flotando en el ambiente la idea del primitivo palacio, pero era una utopía pensar que aquellas obras se prosiguieran en años difíciles para un Ayuntamiento con planes exorbitantes y escaso de fondos. En 1878, pongamos por caso, los municipales tenían un proyecto "de teatro, de cuartel, de cementerio, de mercado de ganado, de reforma de la casa-rastro, de aumento

(68) Apéndice documental, n.º 7.

(69) «La Paz de Murcia», núm. 6.165. Sábado 29 de septiembre de 1877: «Tenemos entendido que hoy les será entregada a los Sres. Jueces la casa de Juzgado a fin de que puedan instalarse en ella cuando gusten».

«La Paz de Murcia», núm. 6.166. Domingo 30 de septiembre de 1877: «Mañana despacharán los Sres. Jueces en la Sala de Juzgados de la calle de San Antonio».

«Este nuevo y deroroso local es costeadado su alquiler por el Ayuntamiento y su mobiliario por el Colegio de Agobados y parte por el Municipio».

«El que más ha trabajado en amueblarlo y prepararlo para el uso a que se le destina es el Sr. D. Jerónimo Torres, así como la Junta del Colegio».

«La Paz de Murcia», núm. 6.304. Domingo 1 de septiembre de 1878: «Se nos asegura que no podrá verificarse mañana la vista que ayer anunciamos por haber pendiente un recurso de apelación sobre incompetencia del Juez Municipal D. Manuel Illán que entiende este asunto». (Arch. Munic. Murcia).

(70) «La Paz de Murcia», núm. 6.307. Jueves 5 de septiembre de 1878: «En el día de ayer, a las 11 de la mañana, tuvo lugar en el salón de vistas de la casa de Juzgados la de la célebre en los de esta ciudad, ejecución seguida por el procurador D. Juan Piqueras, en nombre de D. Eduardo Marín Baldo, contra D. Santiago Giménez, a quien representa D. Ignacio Crespo. Una numerosa concurrencia compuesta de comerciantes y curiales en su mayor parte llenaba los escaños del público, el lugar preferente señalado al Colegio de Abogados estaba también ocupado por los que a él tienen derecho a concurrir».

«Concedida la palabra a la defensa del demandante, que hablaba a cargo del distinguido y ya ventajosamente conocido letrado, D. Ezequiel Díez y Sanz, hizo un informe notabilísimo: erudito, lógico, contundente, rebosando elocuencia; el Sr. Díez tuvo pendiente de sus labios al ilustrado y numeroso auditorio por espacio de cinco cuartos de hora que no obstante lo molesto y caluroso del local, se deslizaron sin sentir para los que tuvimos el gusto de escucharle».

«Acto seguido usó de la palabra el doctor D. Narciso Clemencín, que abogaba por el demandado y el que como siempre estuvo a la altura de su reputación, y después de rectificar ambos letrados, el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Catedral dio por visto el asunto». (Arch. Munic. Murcia).

de habitaciones de la Casa Consistorial, de ensanche de la población, de adoquinado, de mejora de la entrada del Malecón, de edificación de varios solares, de continuación de la calle de Proclamación hasta la de la Lonja, de corte de una casa en la calle paseo de Corvera, de corte de otras en la proyectada alineación de las de Zambrana, Zoco, Granero y Saavedra, de conclusión de la Ronda de Orihuela a Garay, de ensanche del final de la calle de San José, de nueva plaza de toros, de creación de un círculo minero, etc., etc...” (71). Programa ampuloso, en total desacuerdo con la realidad, dentro del cual se insertaba el Palacio de Justicia, humorísticamente parodiado por un periodista de aquella centuria como “magnífico corralón que Terpsicore ha arrebatado a Astrea para hacer en él templo de su culto, ya que la diosa de la balanza no ha podido utilizarle” (72).

Pasaron algunos años y en 1882 el tema volvió a ponerse a la orden del día debido al proyecto de organización de nuevas Audiencias de lo Criminal. El Ayuntamiento de Murcia temió que la viabilidad de estos tribunales le cogiera desprevenido y rápidamente puso manos a la obra de dotar a la ciudad de un local donde instalar el que le correspondiese ya que hasta la fecha se carecía de un adecuado edificio destinado a semejante actividad (73). La idea de proseguir y finalizar las obras emprendidas en el solar del Granero cobró así nuevos y redoblados impulsos, nombrándose para este fin una comisión que empezó sus gestiones el siete

(71) «La Paz de Murcia», núm. 6.463. Sábado 30 de noviembre de 1878 (Arch. Munic. Murcia).

(72) «El Diario de Murcia», núm. 293. Viernes, 30 de enero de 1880. (Arch. Munic. Murcia).

(73) Para hacerse una idea de las instalaciones de los Juzgados municipales puede verse el artículo que en 1880 aparece en el «Diario de Murcia», con el título: «Los Juzgados Municipales». Entre otras cosas dice: «Aunque no sea más que por eso, pues nadie está libre de tener que ir un día a esos tribunales, sería conveniente que se trasladaran de allí, donde todo lo que se gaste es inútil, pues la construcción es tan raquítica y pobre que no permite la decencia. ¡Quién ha de decir que en esos cuartuchos se dan los primeros pasos para la tramitación de procesos y expedientes en que se trata de las cosas más sagradas!

«Pero, sobre todo, para que lo que los jueces municipales oigan y entiendan, y para que las declaraciones o incidencias de los testigos tengan la sanción del secreto, no pueden seguir ahí, entre esas dos paredes llenas de agujeros por donde todo involuntariamente se publica». Más adelante añade: «El registro civil debe separarse de los juicios; el juez debe estar separado decentemente de los escribientes, alguaciles y del público; los libros deben tener sitio decoroso y cada uno y cada cosa ocupar su puesto; lo cual no puede suceder en la estrechura y pobreza de esos juzgados municipales». «El Diario de Murcia», núm. 520, sábado 30 de octubre de 1880 (Arch. Munic. Murcia).

El Ayuntamiento, por su parte, intentaba en la medida de sus fuerzas remediar la situación. Según «La Paz de Murcia», núm. 5.033, jueves 30 de abril de 1874: «Entre las salas del jurado y oficinas de los juzgados municipales lleva invertidos el municipio de esta capital, 11.480 rs. 51 céntimos». (Arch. Munic. Murcia).

de marzo del citado año (74). Sin embargo, dos días más tarde la comisión visita el viejo Almudí para ver las posibilidades de adecuarlo como residencia curial (75). ¿Qué es lo que ha podido producir un cambio tan rápido en el programa municipal? Sencillamente, las ciento setenta y cinco mil pesetas que se calculó costaría abrir al público el nuevo edificio frente a las diecisiete mil quinientas pesetas que tan sólo necesitaba el Almudí para su reconversión a las nuevas finalidades. No había ante tal planteamiento elección posible, máxime si se tiene en cuenta que el solar del palacio pertenecía al Ministerio de Gracia y Justicia y el nuevo local elegido era propiedad del Ayuntamiento, amén, claro está, de la nada sobrada situación económica de éste (76).

Los antecedentes históricos más antiguos del Almudí hay que circunscribirlos a tiempos de Alfonso X quien al conceder el antiguo granero al Cabildo catedralicio mandó se instalara otro nuevo conocido con este nombre. En los siglos XIV, XVI y XVII el edificio sufrió sucesivas reedificaciones, terminándose la fachada principal en 1681 bajo el corregimiento de D. Gaspar Dávila y Valmaseda. De acuerdo con las funciones de depósito de granos a que estaba destinado, tenía amplia entrada, cómodos accesos al piso superior, gran capacidad de recepción (unas diez mil fanegas), etc. (77). Ya en el siglo XIX las dimensiones del local permitieron compaginar el destino de almacenaje con el de residencia de la casa de quintos (78).

El proyecto municipal de adaptar el Almudí a sede de la Audiencia estuvo prontamente terminado; sin embargo debió esperarse hasta el 14 de octubre de ese año en que se decidiera la suerte del programa gubernamental para instalar nuevas Audiencias de lo Criminal. Como se espe-

(74) «La Paz de Murcia», núm. 7.280. Lunes 6 de marzo de 1882: «Acordado por el Ayuntamiento continuar la obra del Palacio de Justicia, para instalar en él el Tribunal de lo criminal, mañana empieza la comisión nombrada a ocuparse de este asunto que se va a efectuar con actividad». (Arch. Munic. Murcia).

(75) «La Paz de Murcia», núm. 7.284. Viernes 10 de marzo de 1882: «Ayer fue visitado el Almudí por una comisión municipal y parte de la curia, con el objeto de ver si podría instalarse, según parece, la Audiencia de lo criminal». (Arch. Munic. Murcia).

(76) Apéndice documental n.º 8.

(77) Sobre el Almudí puede verse:

Rodrigo Amador de los Ríos: «España. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia. Murcia y Albacete». Barcelona 1889, pág. 487.

Federico Atienza y Palacios: «Guía del forastero en Murcia». Murcia, 1872, página 106. (Arch. Munic. Murcia).

José Frutos Baeza: «Los porches y el Almudí». En «El Liberal», núm. 2.728. Lunes 14 de febrero de 1910.

Juan Torres Torres: «El Almudí», en «Crónica Concejil», del «Boletín de Información del Excmo. Ayuntamiento de Murcia», n.º 20, 1 de enero de 1968. páginas 20-23.

(78) «El Diario de Murcia», núm. 437. Sábado 24 de julio de 1880. «El arrendatario del Almudí ha acudido al Ayuntamiento pidiendo indemnización por los perjuicios que se le han seguido por haberse dado a la caja de quintos las principales salas de dicho edificio». (Arch. Munic. Murcia).

raba, la propuesta fue aprobada en esa fecha y Murcia pasó automáticamente a incluirse dentro de las capitales que debían instalar una Audiencia de nueva planta comprensiva, en su caso, de las demarcaciones de Cieza, Mula, Yecla y los dos distritos de la capital: San Juan y la Catedral (79). Se le adjudicó de plantilla un Presidente (Sr. Casaña), un Fiscal (Sr. Méndez), dos Magistrados (Sres. Auja y Roca de Togores), un Teniente Fiscal (Sr. Alero), un Secretario, un Vicesecretario, dos Alguaziles y un Mozo. Sólo restaba la inauguración que, gracias a la celeridad de las obras de habilitación llevadas a cabo, fue efectuada por el nuevo tribunal en la fecha señalada: 2 de enero de 1883 (80).

De las instalaciones resultantes en el Almudí puede juzgarse a la vista de lo publicado dieciséis años después: "La Audiencia está dividida en dos secciones y para celebrar las vistas de las causas tiene dos salones. El de la primera sección es bastante capaz pero tiene muy malas condiciones de luz, especialmente para los Sres. Magistrados que componen el tribunal. El salón de la sección segunda es muy reducido, pero tiene mejores luces. En el mismo piso muy bien instalados, aunque no con la holgura, independencia y comodidad que sería de desear, se encuentra la Secretaría, despacho del Sr. Presidente, de Sres. Fiscales, sala de Abogados, etc..." (81). Añádase que la holgura, independencia y comodidad, así como las condiciones de luz se mejoraron algo por sucesivas obras de acondicionamiento emprendidas desde 1892 (82).

Sobre el Palacio de Justicia, o mejor, sobre el solar destinado a tal fin se siguieron conociendo incidentes (83). Una real orden de 25 de octubre

(79) «La Paz de Murcia», núm. 7.462. Miércoles 18 de octubre de 1882: «Las audiencias de lo criminal de esta provincia y su demarcación son las que siguen:

Cartagena
Juzgados de Cartagena y La Unión.
Lorca
Caravaca, Lorca y Totana.
Murcia

Cieza, Mula, Murcia, con sus dos Juzgados y Yecla». (Arch. Munic. Murcia).
(80) Apéndice documental n.º 9. Una reseña más literaria sobre la inauguración de la Audiencia puede verse en: «El Diario de Murcia», núm. 1.171. Miércoles 3 de enero de 1883. (Arch. Munic. Murcia).

(81) Juan Belando Meléndez, José María Perelló: «Guía de Murcia». Murcia, 1899. (Arch. Munic. Murcia).

(82) Leg. 3.655. Contiene varios expediente y planos sobre obras en el Almudí. (Arch. Munic. Murcia).

En junta general extraordinaria de 14 de marzo de 1906 el Colegio acuerda: «en vista de que hay fondos para ello, que la Junta de gobierno gestione que se conceda al Colegio la habitación interior contigua a la reducida sala que hoy tiene, y que la Corporación, una vez ejecutadas por el Ayuntamiento las obras necesarias, costee el mobiliario que se necesite». «El Liberal», núm. 1.320, jueves 15 de marzo de 1906. (Arch. Munic. Murcia).

(83) «El Album Murciano», núm. 2. Murcia 9 de junio de 1895, pág. 4. Artículo «Sueños de un murciano», página irónica de dibujos alusivos a los deseos y necesidades de la ciudad. Entre ellos se contiene uno sobre el palacio de justicia. (Arch. Munic. Murcia).

de 1892 confirmó la cesión del solar al Ministerio de Gracia y Justicia efectuada anteriormente por otra de 11 de marzo de 1865. En 1898 el Alcalde pidió la transferencia del terreno para instalar la Audiencia; su moción no prosperó, como tampoco la de 1903 para construir en él un mercado ni la de 1905 para edificar el tran traído y llevado Palacio de Justicia. Tras estos fracasos, en 1911 el Ayuntamiento pasa a ocuparse de disipar las dudas en torno a su propiedad sobre el Almudí, asunto que le atañía más directamente (84).

Dejando a un lado estos problemas adyacentes puede concluirse que 1888 marca el final del largo período de continuos traslados y deficientes instalaciones que el Colegio sufría desde sus inicios. Residenciado ahora en el mismo centro de sus intereses emprende la tarea de ocuparse y resolver con atención más concentrada sus específicos problemas internos, enfocados desde 1895 a la luz de los nuevos estatutos.

En efecto, había transcurrido más de media centuria desde que se dieron los estatutos de 1838. El paso del tiempo y con él de las estructuras y circunstancias político-sociales exigían una nueva ordenación legal que asumiese la herencia anterior aditándole la experiencia acumulada y aglutinando las dispersas disposiciones que para complementar los estatutos se habían dado a lo largo de estos años. La real orden de 17 de abril de 1890, en su disposición 6.ª, encargó a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid la redacción de un proyecto de estatutos que, una vez elevados al Ministerio de Gracia y Justicia e informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, es aprobado el 15 de marzo de 1895. Los nuevos estatutos tenían 71 artículos y estaban divididos en los siguientes capítulos: "Cuestiones generales" (arts. 1-7), "De los colegiales" (arts. 8-30), "De las juntas de gobierno" (arts. 31-47), "De las juntas generales" (arts. 48-69), "De los fondos de los colegios y empleados y dependientes de los mismos" (arts. 70-71). Respecto a los anteriores, los estatutos de 1895 especifican la misión de los colegios (art. 4), contienen una mayor requisitoria incorporativa (arts. 8-20), detallan las formalidades a guardar por los abogados en su actuación ante los tribunales (arts. 20-25 y 29) y regulan de forma más minuciosa y casuística las juntas generales y las juntas de gobierno, reuniones a las que se concede una mayor atención de la que hasta entonces habían sido objeto. Se sigue dejando a la junta de gobierno la reglamentación del personal dependiente del colegio (art. 71) y se suprimen las referencia al Montepío. Los fondos del colegio quedan también más concretados en la nueva legislación (art. 70).

(84) Leg. 3.655. (Arch. Munic. Murcia).

«El Tiempo», núm. 1.183. Domingo 17 de diciembre de 1911. Artículo titulado: «Sobre el Almudí». (Arch. Munic. Murcia).

CAPITULO IV

“VIDA CORPORATIVA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA”

- I. Legislación general. Juntas celebradas por el Colegio de Abogados y acuerdos adoptados en las mismas bajo la vigencia de los Estatutos de 1838.
- II. Legislación general. Juntas Generales y acuerdos adoptados bajo la vigencia de los Estatutos de 1895.
- III. Legislación general. Juntas de Gobierno y acuerdos adoptados por las mismas bajo la vigencia de los Estatutos de 1895.



I.—Legislación general. Juntas celebradas por el Colegio de Abogados y acuerdos adoptados en las mismas bajo la vigencia de los Estatutos de 1838.

A. LEGISLACION GENERAL (85). (Véase el esquema I).

A'.—*Juntas Generales ordinarias.*

Los estatutos del treinta y ocho regularon este tipo de juntas en sus artículos 11 y 12. La sistematización que de ellos resulta puede resumirse de la siguiente manera:

a) Composición (art. 11).

Todos los individuos integrantes del colegio.

b) Presidencia (art. 16).

Corresponde al decano presidir y dirigir tales juntas.

c) Fecha de celebración (art. 11).

En el mes de diciembre y en el día señalado por el decano.

d) Competencia (art. 12).

1. Aprobar las cuentas presentadas por la junta de gobierno relativas a inversión de fondos recaudados en el año último.

2. Aprobar el presupuesto de gasto que también es formulado por dicha junta.

3. Admitir las providencias que la junta de gobierno haya adoptado contra algún colegial.

4. Nombramiento de la junta de gobierno del año siguiente.

e) Acuerdos (art. 11).

La adopción de acuerdos se lograba mediante la obtención de la mitad más uno de los votos presentes.

B'.—*Junta General Extraordinaria.*

Su convocatoria se decidía por la junta de gobierno (art. 15, apartado 5.º).

(85) Una vez más remitimos a la obra de D. Lorenzo Arrazola: «Enciclopedia de Derecho y Administración» para el examen de estos estatutos. Vol. IX, página 639 y ss.

C'.—Junta de Gobierno.

a) De la Junta de Gobierno en general.

a') Composición.

La junta de gobierno la componen un decano, dos diputados, un tesorero y un contador-secretario (art. 13).

El real decreto de 6 de junio de 1844 varió este número de componentes fijándolo en 9 para las principales capitales españolas, en 7 para los colegios que contaban con 50 incorporados, en 5 para los que tuviesen 30 y en 4 para los que bajasen de dicha cantidad.

b' Requisitos exigidos para ser miembro integrante de esta junta (art. 13).

1. Llevar un mínimo de seis años incorporado al colegio.

2. No haber sido amonestado por junta de gobierno ni junta general.

c') Duración del cargo (art. 16).

Un año con posibilidad de reelección. La aceptación de esta última es voluntaria.

d') Presidencia (art. 16).

Correspondía al decano.

e') Fecha de celebración (art. 15).

Un mínimo de dos veces al mes.

f') Competencia (art. 15).

1. Decidir la admisión de nuevos colegiales.

2. Nombrar anualmente las ternas de examinadores.

3. Cuidar de la conducta de los abogados en el desempeño de sus funciones.

4. Señalar los honorarios de los abogados cuando los tribunales les pidan tal tipo de expediente.

5. Citar a junta general extraordinaria.

6. Distribuir los fondos del colegio. (De esta gestión se da cuenta a la junta general).

7. Nombrar los abogados de pobres según el método que se apruebe por la junta general.

8. Nombramiento y despido de dependientes.

9. Gestionar cerca del Gobierno y autoridades cuanto se crea beneficioso a la corporación.

10. Defender a los colegiales perseguidos en el desempeño de su profesión.

g') Acuerdos (art. 15).

Se obtenían mediante la consecución de pluralidad de votos. (La real orden de 26 de enero de 1840, aclaró que dicha pluralidad debía entenderse como absoluta).

b) De los componentes de la Junta de Gobierno en particular.

a') Decano.

(Véase el capítulo siguiente).

b') Diputado primero (art. 21).

Hace las veces del decano en su ausencia.

c') Diputado segundo (art. 22).

Tiene a su cargo, específicamente, la vigilancia de la conducta de los abogados, recibiendo las quejas que sobre ello le sean formuladas.

d') Tesorero.

1. Recauda y administra los fondos del Colegio (art. 22).

2. Lleva dos libros, foliados y rubricados por el presidente y secretario, de todas las entradas y salidas (art. 23).

3. Rinde cuentas a la junta de gobierno quince días antes de celebrarse la junta general de diciembre para que así aquella tenga tiempo de aprobarlas y presentarlas a ésta (art. 24).

e') Secretario-Contador.

1. Tiene a su cargo recibir las solicitudes dirigidas a la junta de gobierno y a la junta general (art. 25).

2. Expide las certificaciones solicitadas y que el decano ordene (art. 25).

3. Lleva un registro alfabético de los cargos y amonestaciones de los abogados (art. 25).

4. Es de su incumbencia la elaboración de las listas anuales de abogados del Colegio (art. 25).

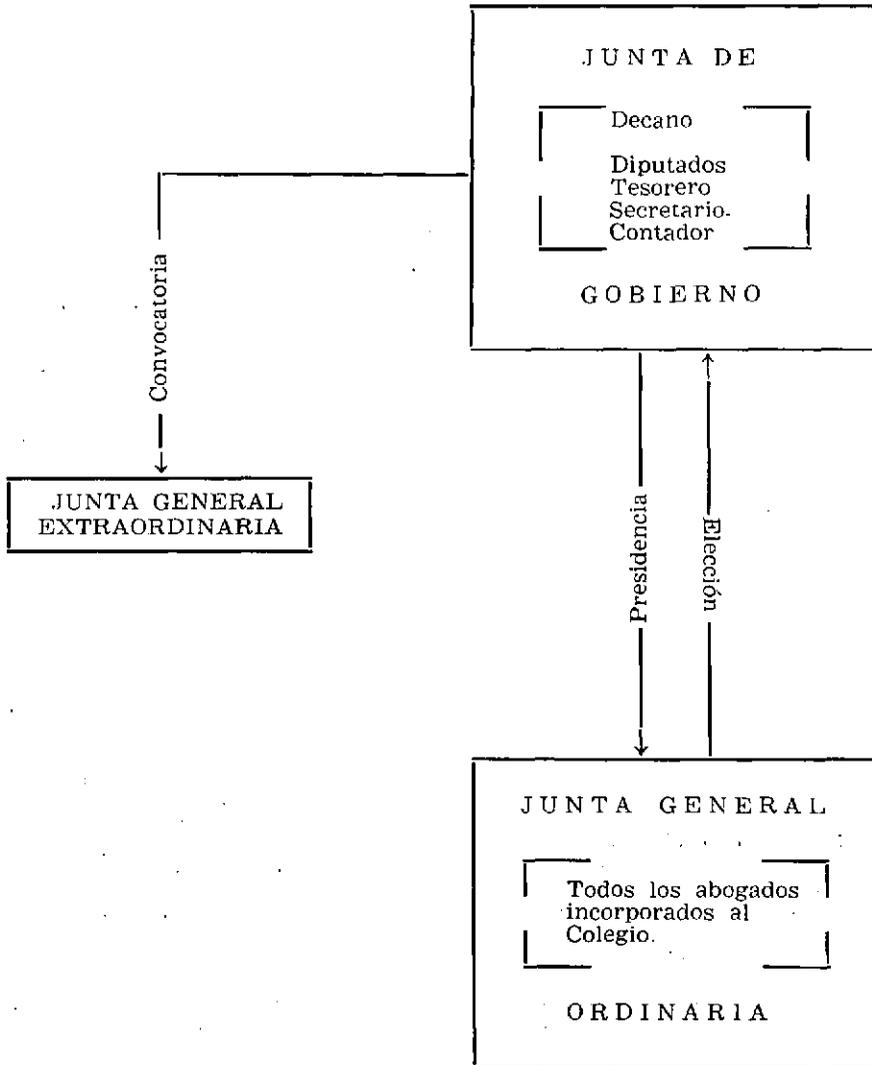
5. Debe insertar en dos libros distintos las actas de la junta general y de gobierno (art. 26).

6. Está obligado a llevar dos libros idénticos a los del tesorero, referentes a entradas y salidas dinerarias (art. 28).

7. Es de su incumbencia el registro de los libramientos expedidos por el decano (art. 28).

8. Presenta anualmente un resumen de cuentas (art. 28).

ESTATUTOS DE 1838



ESQUEMA. I



B. JUNTAS Y ACUERDOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA

A.—*Juntas Generales.*

La más antigua lista de abogados del Colegio de Murcia conservada hasta la fecha data de 1862. En ella y en las siguientes se contienen una serie de advertencias que vienen a compendiar las medidas más importantes adoptadas por la corporación y que regían simultáneamente con la legislación general.

Estas escasas fuentes sólo mencionan dos juntas generales celebradas en los primeros tiempos de la institución. Una hace referencia a la decisión adoptada por todos los abogados de permanecer asociados a pesar de la real orden de 1841 y ha sido objeto del oportuno comentario en páginas anteriores. La segunda es muy posterior a la anterior: "Este colegio en sesión del 26 de mayo de 1872, acordó que todos los colegiales que ejercen la profesión entrasen en turno para el despacho de los negocios de pobres" (86). Determinar aquí a qué tipo de junta se se refiere la palabra "sesión" no es difícil si se considera que, a tenor del artículo 15 de los estatutos, era facultativo de la junta de gobierno nombrar los abogados de pobres pero siguiendo siempre el método que se decidiera por la junta general del colegio (87). Por otra parte una medida que afectaba a todos los afiliados por todos ellos lógicamente debía ser aprobada.

Del mismo carácter general hubo de participar, aunque no conste explícitamente, el pacto de hermandad con el Colegio de Abogados de Valencia: "Por acuerdos recíprocos del Colegio de Abogados de Valencia y del de esta ciudad, considerando la conveniencia de ambas corporaciones, se ha determinado que los individuos del uno formen mutuamente parte del otro, disfrutando de los beneficios e inmunidades que ambos gozan, y sin obligación de satisfacer por su ingreso en ellos, cantidad alguna" (88).

(86) «Lista del Ilustre Colegio de la muy noble, muy leal, fidelísima y siete veces coronada ciudad de Murcia... para el año 1862». (s. p.) (Arch. Munic. Murcia).

(87) Artículo 15, apartado séptimo: «...nombrar los Abogados de Pobres, teniendo cuidado de repartir las cargas, de modo que cada colegial las sufra con igualdad, según el método que se decida por la Junta General del Colegio».

(88) «Lista de los Abogados... para el año 1862». (s. p.) Según el artículo 3.º de los estatutos: «Los abogados pueden ser individuos de dos o más colegios con tal que a juicio del segundo a que intenten pertenecer puedan sufrir las cargas que en cada uno les corresponde».

El resto de las advertencias o disposiciones contenidas en las listas de este período eran reflejo de la legislación general adaptada a las específicas necesidades del centro. Así ocurre, por ejemplo, con el acuerdo 2.º de la lista de 1862: "Todos los gastos del Colegio serán abonados por los individuos que la componen, ya estén presentes, ya ausentes, en la manera que acuerde el mismo". E igualmente con el 3.º: "Dentro de 30 días siguientes al en que se anuncie a los colegiales los repartos para gastos de que habla la advertencia anterior, deberán abonar sus respectivas cuotas; si no lo hicieren se entiende que no quieren pertenecer al Colegio, y quedarán eliminados de las listas". Por último la advertencia 4.ª tiene también idéntico origen: "Cuando los individuos del Colegio muden de habitación, se ausenten u obtengan algún destino público, deberán ponerlo en conocimiento del Sr. Decano y del Secretario para su gobierno. También en el caso de su ausencia dejarán encargada una persona que á su nombre satisfaga en Tesorería las cuotas que se les impongan por el Colegio, debiendo igualmente ponerlo en noticia del Tesorero a los efectos convenientes" (89).

B.—*Juntas de Gobierno.*

De ninguna de sus decisiones nos queda constancia por el momento; solamente restan noticias de los integrantes de algunas de ellas a partir de 1862 y en los años en que las susodichas listas —impresas desde los primeros momentos de la vida corporativa (90)— se han conservado. La relación que puede formularse es como sigue:

(89) Estos acuerdos reflejan claramente la aplicación de la real orden de 24 de agosto de 1847 en que se dispuso:

«Artículo 1.º Se autoriza a las juntas de gobierno de los colegios de abogados para hacer efectivas las cantidades que se aprueben en las juntas generales de los mismos con el objeto de atender a sus gastos, conforme a lo prevenido en el art.º 31 de los estatutos vigentes.

Artículo 2.º Si algún colegial dejare de pagar la cuota que le corresponde satisfacer, se le concederá por la junta de gobierno respectiva un plazo de 15 días para que lo verifique y no haciéndolo será excluido del colegio y borrado de sus listas.

Artículo 3.º Todos los individuos de los Colegios, siempre que muden de domicilio o se trasladen de una casa a otra, deberán ponerlo en conocimiento de las juntas de gobierno; a los que no lo hicieren, se les recordará por medio de los Boletines Oficiales, concediéndoles al efecto 15 días; y si transcurridos no lo hubiesen rectificado, serán excluidos en igual forma del Colegio a que correspondan, y borrados de sus listas». «Boletín Oficial de la Provincia de Murcia», núm. 106. Viernes 3 de septiembre de 1847 (s. p.) (Arch. Munic. Murcia).

(90) «El Segura», núm. 28. 22 de marzo de 1840. Sección de Avisos: «Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Murcia que actualmente ejercen la profesión en esta capital, con expresión de los oficios y cargos que obtienen, de sus habitaciones y el número de su antigüedad. Se vende en la referida imprenta a 4 rs.». (Arch. Munic. Murcia).

1862 (91).

Decano	D. Francisco Sandoval.
Diputados	D. Manuel Stárico. D. Francisco Molina Vozmediano. D. Juan Cayuela Ramón. D. José María Alix.
Tesorero	D. José Asensio.
Secretario-Contador	D. Vicente Pérez Callejas.

1872-73 (92).

Decano	D. José Ortega.
Diputados	D. Vicente Pérez Callejas. D. Narciso Clemencín. D. José María Alix. D. Agustín Soro.
Tesorero	D. José Asensio Ferrándiz.
Secretario-Contador	D. Baltasar Meoro.

1875-76 (93).

Decano	D. José Ortega y Fernández.
Diputados	D. Vicente Pérez Callejas. D. José María Alix López. D. Luciano Díez y Sanz. D. Luis Leante Pérez.
Tesorero	D. Gonzalo Baños López.
Secretario-Contador	D. Narciso Clemencín Vergara.

(91) «Lista de los Abogados... para el año 1862» (s. p.).

(92) «Ilustre Colegio de Abogados de la muy noble, muy leal, fidelísima y siete veces coronada ciudad de Murcia para el año económico de 1872 a 1873». Murcia. s. a. y s. p.). (Arch. Munic. Murcia).

Puede verse también la reseña de esta junta en «La Paz de Murcia», núm. 4.480. Martes 28 de mayo de 1872. (Arch. Munic. Murcia).

(93) Lista de los individuos que forman el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia en el año económico de 1878 a 1879». Murcia, 1878 (s. p.) (Arch. Munic. Murcia).

1877-78.

1878-79 (94).

Decano	D. Juan López Somalo.
Diputados	D. Vicente Pérez Callejas. D. Luciano Díez y Sanz. D. Luis Leante Pérez. D. José Calvo y García.
Tesorero	D. Gonzalo Baños López.
Secretario-Contador	D. Narciso Clemencín Vergara.

1879-1880 (95).

Decano	D. Luis Leante Pérez.
Diputados	D. Vicente Pérez Callejas. D. Luciano Díez y Sanz. D. Eulogio Soriano. D. José Calvo y García.
Tesorero	D. Juan Antonio Alarcón y Martínez.
Secretario-Contador	D. Ricardo Guirao de la Rocamora.

1880-81

1881-82

1882-83 (96).

Decano	D. Luis Leante Pérez.
Diputados	D. Vicente Pérez Callejas. D. Luciano Díez y Sanz. D. Eulogio Soriano Fernández. D. José Calvo y García.

(94) «Lista de los individuos que forman el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia en el año económico de 1877 a 1878». Murcia, 1877 (s. p.) (Arch. Munic. Murcia).

«Lista de los individuos que forman el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia en el año económico de 1878 a 1879». Murcia, 1878 (s. p.) (Arch. Munic. Murcia).

(95) «La Paz de Murcia», núm. 6.627. Viernes 20 de junio de 1879. (Ach. Munic. Murcia). Esta junta fue elegida, según se desprende de la reseña periodística, el 18 de junio de 1879.

(96) «Lista de los individuos que forman el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia en el año económico de 1880 a 1881». Murcia, 1880 (s. p.) (Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia).

«Lista de los individuos que forman... de 1881 a 1882». Murcia, 1881. (Biblioteca del I. C. de A. de M.).

«Lista de los individuos que forman... de 1882 a 1883». Murcia, 1882 (s. p.) (Arch. Munic. Murcia).

Tesorero	D. Juan Antonio Alarcón y Martínez.
Secretario-Contador	D. Ricardo Guirao de la Rocamora.

1884-85 (96, a)

Decano	D. Luciano Díez y Sanz.
Diputados	D. Eulogio Soriano Fernández. D. José Calvo y García. D. Gonzalo Baños López.
Tesorero	D. Antonio Saenz de Tejada.
Secretario-Contador	D. Manuel Illán Albaladejo.

1888-1889 (96, b)

Decano	D. Gonzalo Baños.
Diputados	D. Eulogio Soriano. D. José Calvo y García. D. Agustín Hernández del Aguila. D. Manuel Illán Albaladejo.
Tesorero	D. Antonio Saenz de Tejada.
Secretario-Contador	D. Salvador Martínez Moya.

1893-1894 (97)

Decano	D. Vicente Pérez Callejas.
Diputados	D. Juan López Parra D. Ricardo Guirao de la Rocamora. D. José María Díaz Cassou. D. Agustín Abril y Ruiz.
Tesorero	D. José Ledesma y Serra.
Secretario-Contador	D. Jesualdo Cañada Baños.

(96 a) «El Diario de Murcia», núm. 1.648, viernes 8 de agosto de 1884 (Arch. Munic. Murcia).

(96 b) «El Diario de Murcia», núm. 3.559. Sábado 3 de noviembre de 1888 (Arch. Munic. Murcia).

(97) «Lista de los individuos que forman... de 1893 a 1894». Murcia, 1893. (S. p.). (Arch. Munic. Murcia).

II.—Legislación general, juntas generales y acuerdos adoptados bajo la vigencia de los Estatutos de 1895.

A. LEGISLACION GENERAL (98). (Véase el esquema II).

A'.—*Juntas Generales ordinarias.*

Los nuevos estatutos del 95 regulan más minuciosamente este tipo de juntas que los del 38. Buena cuenta de ello lo da el hecho de que los artículos dedicados a tales juntas pasen a ser 22 en vez de los dos anteriores.

a) Composición (art. 50).

Todos los abogados colegiados cuyos nombres figuran en la lista oficial del colegio.

b) Presidencia (art. 65).

La junta de gobierno actúa como presidencia de la junta general.

c) Fecha de celebración.

En el mes de enero de cada año (art. 64).

La citación a los colegiales se hacía por papeletas impresas rubricadas por el secretario. El reparto de las mismas tenía lugar durante la segunda quincena del mes de diciembre anterior entregándose en el domicilio del abogado (art. 68).

d) Competencia (art. 65).

1. Tener conocimiento de los sucesos más importantes acaecidos durante el pasado año en relación con el colegio.

2. Aprobar la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior.

3. Aprobar el presupuesto de la junta de gobierno para el año próximo.

4. Tratar todos aquellos asuntos de interés que las juntas de gobierno o los colegiales remitan al colegio.

Estas últimas proposiciones requerirían (art. 66).

1'. Formularse por escrito.

2'. Ser presentadas en la secretaría del colegio antes del 15 de diciembre inmediato anterior.

.. (98) Estos estatutos pueden consultarse en Marcelo Martínez Alcubilla: «Diccionario de la Administración Española», Madrid 1914. 6.ª edic. Vol. I, págs. 102 y ss.

3°. Ser suscrita por veinte abogados si se trataba del Colegio de Abogados de Madrid, por 10 en los colegios sitos en la capital donde resida la Audiencia Territorial, por 5 en donde residan las provinciales y por 3 en los demás colegios.

B'.—Juntas generales extraordinarias (art. 69).

a) Reunión.

Tiene lugar la celebración de esta junta cuando lo acuerda la junta de gobierno o es solicitado por un número de colegiales idéntico al exigido en el artículo 66 para la presentación de proposiciones.

b) Competencia.

Solamente será objeto de debate la cuestión motivadora de la convocatoria.

C'.—Juntas Generales destinadas a la elección de los cargos de la Junta de Gobierno.

a) Participantes (art. 50).

Todos los abogados colegiados cuyos nombres figuren en la lista oficial del colegio.

b) Presidencia y Secretaría (art. 55).

La primera corresponde a la junta de gobierno.

El secretariado escrutador está a cargo de los 4 electores más modernos del colegio presentes a la hora de comenzar la elección.

c) Preparativos de la elección.

1. Antes del 15 de mayo del año de elecciones cada colegiado recibirá de la junta de gobierno una papeleta impresa de convocatoria. En ella se expresarán los cargos a proveer, el día y la hora de la elección (art. 52).

2. El 1 de mayo del año electoral se expondrá en la secretaría del colegio la lista alfabética de colegiales con derecho a tomar parte en dicha elección (art. 53).

3. Desde ese día hasta el 15 de mayo podrán hacerse reclamaciones ante la junta de gobierno y sin ulterior recurso (art. 53).

4. El 20 de mayo quedará fijada la lista definitiva resultante de las oportunas enmiendas (art. 53).

d) Celebración.

A las doce de la mañana del primer domingo de junio tiene lugar la elección, mediante la oportuna constitución, de la mesa electoral en la sala de sesiones del colegio y el inicio de la votación hasta las cuatro de la tarde (art. 56).

En los colegios con más de 500 afiliados continuará la elección el lunes siguiente observándose la misma formalidad que el día anterior (art. 54).

e) Formalismo electoral (art. 58).

La elección se realizaba con la entrega de una papeleta impresa o manuscrita al presidente de la mesa electoral quien a su vez la depositaba inmediatamente en la urna. Acto seguido dos secretarios debían señalar en la lista alfabética el nombre de los votantes y los dos secretarios restantes inscribirles en las correspondientes listas numeradas.

f) Escrutinio. Publicación. Proclamación.

La mesa electoral al terminar la votación procedía al escrutinio, levantando y fijando en la puerta del colegio la lista de votantes y la de los votados con indicación del número de pronósticos obtenidos (art. 59) a la vez que proclamaba a los resultantes con mayor cantidad de sufragios (art. 61).

g) Toma de posesión de la nueva junta (art. 62).

En el segundo domingo del mes de junio tenía lugar este acto. Tras él se procedía a dar a los tribunales de la localidad cuenta de los nuevos nombramientos.

h) Vigilancia por los electores de la normalidad electoral.

La urna destinada a contener las papeletas de elección podía ser examinada por los colegiales (art. 57), así como, una vez terminado el escrutinio, las papeletas que les ofrecieran dudas (art. 60).

B. JUNTAS Y ACUERDOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA.

A.—*Juntas Generales ordinarias.*

Las referencias que quedan de las juntas generales celebradas por el Colegio de Abogados de Murcia bajo la vigencia de los nuevos estatutos pueden agruparse de la siguiente forma, atendiendo a las diversas materias de que trataron:

a) *Cuestiones de sustitución y turno.*

1. Junta General de 17 de noviembre de 1902. En ella se acordó por unanimidad: "que en causas de nombramiento y en los asuntos civiles si por los interesados se variase de Letrado, no acepte éste la defensa, si previamente no han sido satisfechos los honorarios que haya

devengado el anterior; igualmente se acordó en la referida Junta que cuando un Letrado no asista a la vista de una causa no sea sustituido por ningún compañero, aunque para ello fuese requerido por el Tribunal" (99).

2. Junta General de 14 de marzo de 1906: "acordó también por unanimidad que el Letrado que se encargase de una defensa, que otro tuviese por turno, ha de dirigir una comunicación con 24 horas de antelación al Sr. Decano poniéndolo en su conocimiento, para que éste lo transmita al encargado por turno del asunto, y las anote en libro registro que a este objeto debe abrirse" (100).

3. Junta General de 30 de enero de 1913. Decidióse en esta junta añadir a lo acordado en la de 17 de noviembre de 1902 que lo allí dispuesto se cumpliese "aun cuando entre uno y otro nombramiento se hayan hecho una o más designaciones de turno" (101).

En esta Junta se decide además que: "ningún letrado pueda aceptar á partir de este acuerdo nombramiento alguno en causa criminal que tenga ya evacuado el tratado de conclusiones provisionales el que lo haya sido designado de turno, sin abonar a éste en concepto de indemnización, por el trabajo que ha practicado en aquélla, la suma de 25 pesetas" (102).

Igualmente fue objeto de regulación por dicha importante junta todo lo concerniente a turnos en materia criminal: "Durante lo que resta de año se turnará forzosamente a todos aquellos que figuran en el última cuota del repartimiento industrial, dos turnos por cada uno que se les haga a los restantes colegiados de las otras cuotas que turnen voluntariamente por haberlo solicitado o solicitaren. Y que para los años sucesivos se limite el número de los que han de turnar forzosamente con turno doble a los 8 últimos Sres. que hayan ingresado en el Colegio y puedan hacerlo por las condiciones de vecindad y cuota que se les reparta. E igualmente se acordó en ella que dichos turnos se lleven (como se llevaban) en un libro foliado dividido en grupos de los que cada uno constituye un turno en la siguiente forma:

"1.º Parricidio, infanticidio, asesinato y homicidio. 2.º Lesiones. 3.º Robos. 4.º Hurtos, estafas y otros engaños. 5.º Contrabando y defraudación 6.º Delitos contra el honor. 7.º Id. contra la honestidad. 8.º Id. no comprendidos en los grupos anteriores" (103).

(99) «Lista de los individuos que forman... en el año 1906». Murcia (s. a. y s. p.). Advertencia 5.ª (Arch. Munic. Murcia).

(100) «Lista de los individuos que forman... en el año 1906». Advertencia 5.ª.

(101) «Lista de los individuos que forman... en el año 1913». Murcia, 1913, pág. 17, advertencia 5.ª (Biblioteca del I. C. de A. de M.).

(102) «Lista de los individuos que forman... en el año 1913», pág. 18, advertencia 6.ª

(103) «Lista de los individuos que forman... en el año 1913», pág. 19, advertencia 11.ª

4. Junta General de 27 de enero de 1929. Según lo en ella dispuesto, antes de aceptar un letrado la “defensa de una parte en causa en que la misma tenga designado Abogado de turno deberá cuidar que se pague a éste por los servicios que lleve prestados la cantidad de setenta y cinco pesetas” (104).

5. Junta General de 24 de enero de 1932: “Se acordó por unanimidad que para las defensas de oficio en las causas y pleitos en que se interesare dicho nombramiento, sólo se designe a los Letrados que figuran en el reparto de la contribución industrial en las cuotas inferiores a la fijada por el Tesorero para el ejercicio de nuestra profesión en esta ciudad, incluyendo en dicho reparto por excepción a los que comiencen a ejercer dentro del año económico y manifiesten su voluntad de turnar, si así lo acuerda la Junta de Gobierno, y que los ocho últimos inscritos en el Colegio que satisfagan las cuotas inferiores participen de turno doble” (105).

b. *Cuestiones de contribución.*

1. Junta General de 17 de noviembre de 1902: “En lo sucesivo los Letrados que ejerzan la profesión presenten en Secretaría el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución, en la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, al objeto de poner en conocimiento de los Tribunales y Juzgados los Letrados que pueden ejercer la profesión, cuya obligación se les recordará por Secretaría al final del segundo mes de cada trimestre” (106).

2. Junta General de 30 de enero de 1913.

Acordó que “en la necesidad de evitar que ejerzan la profesión los Letrados que no abonen la contribución industrial correspondiente se imponga a la Junta de Gobierno la obligación de dar de baja forzosamente durante un año en las listas del Colegio, a todo aquel que a partir de este acuerdo la ejerza en la referida forma” (107).

c) *Cuestiones de presupuesto y cuotas.*

1. Junta General de 21 de enero de 1912. Incluyó “una partida consistente en el abono mensual de una peseta paga-

(104) «Lista de los señores que forman el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia. Año 1929». Murcia, 1929, pág. 38, advertencia 12.^a (Arch. Munic. Murcia).

(105) «Lista de los señores que forman... Año 1933». Murcia, 1933, pág. 51, advertencia 14.^a (Arch. Munic. Murcia).

(106) «Lista de los individuos que forman... en el año 1906», advertencia 5.^a

(107) «Lista de los individuos que forman... en el año 1913», pág. 18, advertencia 6.^a

deras por trimestre a cada uno de los Sres. Colegiales que figuraban inscritos en la lista del Colegio” (108).

2. Las Juntas Generales de 30 de enero de 1913 (109), 30 de enero de 1914 (110), 30 de enero de 1915 (111), y 30 de enero de 1916 (112), se definieron en el mismo sentido que la de 1912. Sin embargo la de 30 de enero de 1916 añadió a lo ya dispuesto que “dentro de los 15 días siguientes al en que se anuncie a los Colegiales los repartos de que habla la advertencia anterior deberán abonar sus respectivas cuotas; si no lo hicieren se entiende que no quieren pertenecer al Colegio y quedarán eliminados de la lista hasta que no lo realicen” (113).

3. Junta General de 31 de enero de 1926.

Se ocupó de las cuotas extraordinarias en los siguientes términos:

“Los Abogados pertenecientes a otro Colegio que ejercieren su profesión en esta capital sin tener en ella su residencia habitual, aun cuando aquí tengan domicilio designado, satisfarán a este Ilustre Colegio, además de las cuotas ordinarias, como cuota extraordinaria anual la cantidad de doscientas veinticinco pesetas.

“2.ª La cuota extraordinaria de los profesionales a que se refiere el artículo anterior, deberá satisfacerse al instar la incorporación a este Colegio como Abogado en ejercicio; y al darse de alta en la contribución industrial, si pertenece ya al mismo y figura entre los colegiales que no ejercen la profesión.

“En los años sucesivos, la cuota extraordinaria habrán de satisfacerla los Abogados que se encuentren en el caso determinado en el artículo 1.º durante el mes de enero.

“3.ª El día 1.º de febrero de cada año, la Junta de Gobierno dará de baja en el Colegio comunicándolo de oficio a los Tribunales de esta capital para que no se les admita al ejercicio de la profesión, a todos los Abogados que hallándose en el caso determinado en el artículo 1.º no hubieren satisfecho la mencionada cuota extraordinaria.

“4.ª Para incorporarse a este Colegio se exigirá a los Abogados que no residiendo habitualmente en esta Capital, no pertenezcan a ningún otro Colegio, además de la cuota ordinaria de inscripción, la suma de

(108) «Lista de los individuos que forman... en el año 1913», pág. 17, advertencia 2.ª

(109) «Lista de los individuos que forman... en el año 1913», pág. 17, advertencia 2.ª

(110) «Lista de los individuos que forman... en el año 1914». Murcia, 1914, pág. 17, advertencia 2.ª (Biblioteca del I. C. de A. de A. M.).

(111) «Lista de los individuos que forman... en el año 1915». Murcia, 1915, pág. 15, advertencia 2.ª (Biblioteca del I. C. de A. de A. M.).

(112) «Lista de los individuos que forman... en el año 1916». Murcia, 1916, pág. 17, advertencia 2.ª (Arch. Munic. Murcia).

(113) «Lista de los individuos que forman... en el año 1916», pág. 17, advertencia 3.ª

ciento cincuenta pesetas en concepto de cuota extraordinaria única, contribuyendo en lo sucesivo al sostenimiento de las cargas del Colegio con iguales subsidios que los exigidos a los Abogados residentes en Murcia.

“5.ª La cuota extraordinaria a que se refiere el número 1.º no será de aplicación a los señores Letrados que, no teniendo su residencia habitual en Murcia, pertenezcan a otro Colegio que no exija cuota extraordinaria a los Letrados forasteros” (114).

(114) «Lista de los individuos que forman... en el año 1926», pág. 37, advertencia 12.ª (Arch. Munic. Murcia).